



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1959

---

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 590

Año 50º

---



# BOLETIN JUDICIAL

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.  
1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras.  
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel.

### JUECES:

Lic. Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche  
Henríquez, Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Ma-  
nuel A. Amiama, Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Dr. Gua-  
rionex A. García de Peña, Dr. Manuel D. Bergés Chupani,  
Lic. Barón T. Sánchez L.

Procurador General de la República:  
Lic. Luis E. Suero.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

---

**DIRECTOR:**

**SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

---

## SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por Gustavo de la Cruz Pimentel, pág. 1775.—  
Recurso de casación interpuesto por el Dr. Rafael Duarte Pepín, pág. 1779.—  
Recurso de casación interpuesto por Francisco Morel González, pág. 1784.—  
Recurso de casación interpuesto por Francisca Antonia Cruz, pág. 1787.—  
Recurso de casación interpuesto por Carmelo Moya, pág. 1790.—  
Recurso de casación interpuesto por Jorge Nicolás, pág. 1798.—  
Recurso de casación interpuesto por Manuel Domínguez, pág. 1802.—  
Recurso de casación interpuesto por José del C. Henríquez Díaz, pág. 1809.—  
Recurso de casación interpuesto por Francisco Díaz, pág. 1813.—  
Recurso de casación interpuesto por Alberto Matos Sena, pág. 1818.—  
Recurso de casación interpuesto por Juana Ceballos, pág. 1822.—  
Recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., pág. 1832.—  
Recurso de casación interpuesto por Quiterio Cedeño y por el Dr. Rafael Richiez Saviñón, pág. 1839.—  
Recurso de casación interpuesto por Fulvio Ramón García Cruz, pág. 1841.—  
Recurso de casación interpuesto por Obdulio Félix y Ernesto Vargas Piña, pág. 1846.—  
Recurso de casación interpuesto por Agueda de León, pág. 1851.—  
Recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Tejada, pág. 1855.—  
Recurso de casación interpuesto por La Alcoa, Exploration Company, pág. 1860.—  
Recurso de casación

interpuesto por La Alcoa Exploration Company, pág. 1868.— Recurso de casación interpuesto por La Pan American World Airways System, pág. 1875.— Recurso de casación interpuesto por Fusco Vega Santan, pág. 1882.— Recurso de casación interpuesto por Carlos Conde Cabral, pág. 1886.— Recurso de casación interpuesto por La Flota Mercante Dominicana, C. por A., pág. 1895.— Recurso de casación interpuesto por Pedro María Rodríguez, pág. 1900.— Recurso de casación interpuesto por Francisco A. Ureña, pág. 1904.— Recurso de casación interpuesto por Antonio Alma M., pág. 1912.— Recurso de casación interpuesto por Matilde Pichardo, pág. 1917.— Recurso de casación interpuesto por Dionisio de la Cruz, pág. 1922.— Recurso de casación interpuesto por Heriberto Hernández Olivo, pág. 1926.— Recurso de casación interpuesto por Víctor Díaz, pág. 1929.— Recurso de casación interpuesto por Luis Ferrera Melo, pág. 1934.— Recurso de casación interpuesto por La Fábrica Dominicana de Cemento, pág. 1939.— Causa disciplinaria seguida contra el Dr. José Escuder Ramírez, pág. 1946.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por La Mecanización Agrícola, C. por A., pág. 1953.— Causa disciplinaria seguida contra el Dr. Ulises Raposo Rutinel, pág. 1957.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de septiembre del año 1959, pág. 1963.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1959**

**sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de enero, 1959.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Gustavo de la Cruz Pimentel.

**Abogados:** Dr. Rafael Valera Benítez y Dr. Pompilio Bonilla Cuevas.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo de la Cruz Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, zapatero, domiciliado y residente en la calle Barahona N° 192 de Ciudad Trujillo, cédula 73299, serie 1ª, sello 133213, contra sentencia de fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Valera Benítez, cédula 50139, serie 1ª, sello 67945, por sí y por el Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, cédula 52464, serie 1ª, sello 67066, ambos abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha seis de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los Dres. Pompilio Bonilla Cuevas y Rafael Valera Benítez, en el cual se alega contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo y 1º, 9 y 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, considerándose despedido injustificadamente por la Fadoc, C. por A., el trabajador Gustavo de la Cruz Pimentel demandó a la referida Compañía para que le pagara las prestaciones del Código de Trabajo; b) que en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción de Ciudad Trujillo, que había sido la apoderada del caso, dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, en todas sus partes, la demanda laboral intentada en fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y conocida por este tribunal en fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por el obrero Gustavo Pimentel contra la fábrica de calzado La Fa-Doc, C. por A., por improcedente, mal fundada y falta de base legal; SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas; c) que, sobre apelación de Gustavo de la Cruz Pimentel, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Trujillo, a la cual había sido transferido el caso de la Cámara Civil y Comercial del mismo juzgado al crearse la Cámara de Trabajo, dictó en fecha veintitrés de enero de mil novecientos

cincuenta y nueve una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo en el recurso de apelación interpuesto por Gustavo Pimentel o Gustavo de la Cruz Pimentel, contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, dictada en favor de La Fa-Doc, C. por A., que dicha parte intimada haga la prueba de los hechos que interesan a su causa, mediante informativo legal, reservando el contra informativo a la parte intimante por ser de derecho; SEGUNDO: Fija la audiencia pública que celebrará este tribunal el día once del mes de febrero del corriente año de 1959, a las nueve horas y treinta minutos (9:30) de la mañana, para que tenga efecto tal medida ordenada; TERCERO: Reserva las costas;

Considerando, que, sobre instancia del actual recurrente, la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, dictó una sentencia por la cual declaró en defecto a la parte recurrida, o sea a la Fa-Doc, C. por A.;

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, el recurrente Cruz Pimentel ha propuesto un único medio de casación, que en resumen es el siguiente: que él, el trabajador, fué despedido el 17 de junio de 1958; que este despido fué comunicado por la Fa-Doc, C. por A., a la autoridad laboral el veinticuatro de junio; que todo ello consta en certificado oficial que fué depositado ante la Cámara a qua, por el recurrente; que, constanding así, oficialmente, que el despido fué comunicado después de las 48 horas fijadas por los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, la Cámara tenía ya la prueba necesaria para declarar el despido injustificado, conforme a los citados textos; y que, al ordenar un informativo para probar un hecho ya legalmente probado, la Cámara a qua ha violado los textos del Código ya citados, o sea los artículos 81 y 82; pero,

Considerando, que el dispositivo de la sentencia recurrida, que ha sido transcrito en parte anterior, no dá por establecido el hecho básico afirmado por el recurrente, esto es, que, en la especie se tratara de un despido; que, en efecto, para ordenar la información testimonial, la Cámara a qua se fundó expresamente en que "cuando el Tribunal no se siente eficientemente edificado, puede dictar las medidas que juzgue útiles al mejor conocimiento del caso sometídole"; que, no habiéndose establecido, en la sentencia impugnada, que en la especie, se trataba de un despido del trabajador, resulta prematura y no pertinente toda alegación de violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, puesto que la solución de este punto resultará precisamente de la convicción a que llegue la Cámara a qua después de la información testimonial y demás medidas de instrucción que pudiere ordenar; que, por tanto, el medio único de casación alegado por el recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gustavo de la Cruz Pimentel contra la sentencia de fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada en grado de apelación por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 17 de diciembre de 1958.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Rafael Duarte Pepín.

**Abogado:** Dr. W. Guerrero Pou.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña y Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Duarte Pepín, dominicano, mayor de edad, abogado, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 24776, serie 31, sello 60031, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. W. Guerrero Pou, cédula 41560, serie 1, sello 30358, abogado del recurrente Rafael Duarte Pepín, quien

además actúa como abogado constituido por sí mismo en el presente recurso de casación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado;

Visto el memorial de casación de fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, y el memorial de ampliación, suscrito por el propio recurrente;

Visto el escrito de conclusiones en audiencia leídas por el Dr. W. Guerrero Pou;

Vistos los artículos 1, 20, 23 inciso 3, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Rechaza los pedimentos incidentales del prevenido Rafael Duarte Pepín, por improcedentes y mal fundados; TERCERO: Confirma la sentencia dictada en fecha veintitrés del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Dr. Rafael Duarte Pepín, contra sentencia en defecto dictada por este tribunal en fecha 12 del mes de mayo del año 1958, que lo condenó a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de RD\$200.00 de multa, compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, y al pago de las costas procesales, por el delito de estafa en perjuicio del señor Pedro Ramón Padilla Bisonó, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en la forma que establece la ley;

y Segundo: Que debe revocar y revoca la sentencia recurrida en oposición, en cuanto a la pena, y actuando por propia autoridad declara al susodicho Dr. Rafael Duarte Pepín, culpable del delito de estafa en perjuicio del señor Pedro Ramón Padilla Bisonó y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, a pagar una multa de Cien Pesos Oro moneda de curso legal (RD\$100.00), compensables en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, y al pago de las costas penales ocasionadas con motivo del presente recurso de oposición'.— CUARTO: Condena al prevenido Rafael Duarte Pepín al pago de las costas”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación de los artículos 22 y 23 inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Segundo Medio: Violación del artículo 1040 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial; Cuarto Medio: Falta de base legal; Quinto Medio: Falta de motivos; Sexto Medio: Contradicción de motivos; Séptimo Medio: Violación del artículo 405 del Código Penal”; que además el recurrente presentó un escrito el día de la audiencia de la causa en casación tendiente al sobreseimiento del fallo sobre el presente recurso;

Considerando que por el primer medio el recurrente alega la “Violación del principio de la inmediación del proceso penal consagrado por los artículos 22 y 23 párrafo 3 de la ley sobre Procedimiento de Casación número 3726 del 29 de diciembre de 1953, por ilegal constitución de la corte a qua al estar integrada al dictar la sentencia impugnada por el juez licenciado Fernando Arturo Brea, quien no asistió a todas las audiencias de la causa y quien contribuyó con su voto a la formación de esa sentencia sin haber escuchado tres de los testigos con cuyas declaraciones edificó la referida corte su convicción, y, además, sin haber escuchado la parte principal de las declaraciones del prevenido”;

Considerando que, en materia represiva, al tenor del artículo 23, inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la sentencia es nula cuando ha sido dada por jueces que no han asistido a todas las audiencias de la causa;

Considerando que en el presente caso el estudio del expediente pone de manifiesto que, con motivo de la causa por estafa seguida contra el recurrente Rafael Duarte Pepín, hubo tres audiencias, dos para la sustanciación de la causa celebradas sucesivamente los días 5 de noviembre y 16 de diciembre de 1958, y la última para el pronunciamiento del fallo, celebrada el 17 de diciembre del mismo año; que, en la primera audiencia la Corte **a qua** estuvo constituida por los licenciados Barón T. Sánchez L., Presidente; Ulises Bonnelly, Primer Sustituto de Presidente y Luis Henríquez Castillo, Juez, y en las otras dos audiencias dicha Corte estuvo integrada, además, por el Juez Fernando Arturo Brea;

Considerando que de la sentencia impugnada se desprende asimismo que la Corte **a qua**, para la elaboración de su fallo en el caso, tuvo en cuenta las declaraciones de los testigos Pedro Ramón Padilla Bisonó, Luis María Peralta Almonte, Wenceslao Rafael Guerrero, Ana Bernardina Peralta Vda. Espinal y Antigua Peralta de Bonilla, cuando los tres primeros testigos únicamente comparecieron y fueron oídos en la primera audiencia de la causa, esto es, en una audiencia en que no estuvo presente el Juez Brea; que, en tales condiciones, dicha sentencia ha sido dictada en violación del artículo 23, inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y debe por ello ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios y pedimentos formulados por el recurrente en apoyo de su recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto

por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 9 de junio de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Francisco Morel González.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Morel González, dominicano, casado, ebanista, cédula 40762, serie 31, sello 138278, domiciliado y residente en la casa N<sup>o</sup> 37 de la calle "Loló Pichardo", de la ciudad de Santiago, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibles, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Francisco Morel González, contra sentencia dictada en fecha veinte del

mes de enero del año en curso (1959), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual declaró nulo y sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Francisco Morel González, contra sentencia dictada en fecha quince de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, por la referida Cámara Penal, que lo condenó en defecto a la pena de un mes de prisión correccional, por el hecho de haber utilizado en su taller de ebanistería una cantidad de pies cuadrados de madera de caoba sin antes haberla sometido al proceso de secado al horno, en violación a las disposiciones del Decreto N° 8289, Modificado por el 8299, y lo condenó además, al pago de las costas; SEGUNDO: Condena al procesado al pago de las costas;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha nueve de junio del corriente año, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, el plazo de diez días que se establece para la apelación, comienza a correr, cuando la sentencia es en defecto, desde la notificación hecha a persona o a domicilio; que dicho plazo se aumenta, además, en un día por cada tres leguas en razón de la distancia;

Considerando que en el fallo impugnado consta que la sentencia apelada fué pronunciada en defecto contra el actual recurrente en fecha veinte del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve; que dicha sentencia le fué notificada personalmente al prevenido en su domicilio de Santiago,

asiento de la Corte de Apelación que dictó el fallo, el día nueve de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve; que, finalmente, el recurso de apelación fué interpuesto el día trece de marzo del mismo año, después de vencidos los plazos establecidos en el artículo 203 del Código ya indicado;

Considerando que en tales condiciones, al declarar la Corte a qua inadmisibile, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, dicha Corte hizo una correcta aplicación del citado artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Morel González, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (F'do.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 27 de mayo de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Francisca Antonia Cruz.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarrionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Antonia Cruz, dominicana, soltera, mayor de edad, de oficios domésticos, natural de Guazumal, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros, en la casa N° 5 de la calle José María Cabral, cédula 34060, serie 31, sello 892510, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha veintisiete de mayo del mil novecientos cincuenta y nueve en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha veintiséis de diciembre del mil novecientos cincuenta y ocho el Jefe del Destacamento de la Policía Nacional de Santiago de los Caballeros, sometió a la acción de la justicia a Francisca Antonia Cruz, Erasmo Martínez y Dolores del Carmen Pérez, por el hecho de "haber sostenido una riña"; b) que en fecha diez de febrero del mil novecientos cincuenta y nueve la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del hecho, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la prevenida Francisca Antonia Cruz, la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile por tardío, el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Francisca Antonia Cruz, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diez del mes de febrero del año en curso (1959) en cuanto condenó a la repetida Francisca Antonia Cruz, a la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación al artículo 311 del Código Penal (golpes recíprocos), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Condena a la apelante Francisca Antonia Cruz, al pago de las costas";

Considerando que, el examen del expediente pone de manifiesto que tal como lo comprobó la Corte a qua, la sentencia en defecto, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha diez de febrero del mil novecientos cincuenta y nueve, fué notificada a la prevenida por acto de alguacil, de fecha diecinueve del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve; que en fecha catorce de marzo del mismo año la prevenida interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, es decir, cuando el plazo de diez días establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil se encontraba ventajosamente vencido, para interponer dicho recurso; que, por tanto, al declarar inadmisibile dicho recurso de apelación por tardío, la Corte a qua aplicó correctamente el mencionado texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisca Antonia Cruz contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de fecha 16 de marzo de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Carmelo Moya.

**Abogado:** Dr. Juan E. Ariza Mendoza.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmelo Moya, dominicano, mayor de edad, mecánico, cédula 88, serie 6, sello 40880, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, contra sentencia correccional dictada en fecha dieciséis del mes de marzo del año de mil novecientos cincuenta y nueve por el Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del prevenido, en fecha veintiocho del mes de abril del año de mil novecientos cincuentinueve, y en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha diecisiete de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, cédula 47326, serie 1, sello 30407, abogado del prevenido, y en el cual se alegan los medios de casación que más adelante se expresarán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8, acápite 2, letra h) de la Constitución; 182, 188 y 202 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refieren consta lo siguiente: a) que en fecha seis de julio del año de mil novecientos cincuentisiete, el Jefe del Puesto de la Policía Nacional en Cotuí, sometió a la acción de la justicia al nombrado Carmelo Moya, **por haber violado la Ley N° 2022**, al atropellar en la misma fecha con el jeep placa 13306 que guiaba por la carretera Cotuí-Cevicos, a Edilio Valdez, produciéndole contusiones en varias partes del cuerpo y fracturándole una pierna al mulo que montaba; b) que con este motivo el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí dictó en fecha ocho del mes de julio del año de mil novecientos cincuentisiete, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada;

Considerando que sobre recurso de apelación del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia de Cotuí dictó en defecto, y en fecha diez de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Carmelo Moya, de generales ignoradas, prevenido del delito de violación a**

la Ley N° 2402, en perjuicio del señor Edilio Valdez, por haberlo hecho en tiempo oportuno; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra dicho prevenido por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida del Juzgado de Paz de este Municipio, que lo condenó a seis días de prisión correccional, RD\$25.00 de multa, RD\$100.00 de indemnización a favor del agraviado, señor Edilio Valdez y pago de las costas; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas de la presente alzada penal y civilmente con distracción a favor del abogado”;

Considerando que contra dicha sentencia recurrió en oposición en tiempo oportuno el prevenido, habiendo dictado el tribunal **a quo** en fecha dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Carmelo Moya, de generales ignoradas, prevenido del delito de Violación a la Ley N° 2022, en perjuicio de Edilio Valdez, por haberlo hecho en tiempo oportuno; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido y declara nulo dicho recurso por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de este mismo Tribunal, de fecha 10 de septiembre de 1957, que confirmó la sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio, que lo condenó a seis días de prisión correccional, RD\$25.00 de multa, RD\$100.00 de indemnización a favor del agraviado Edilio Valdez y pago de las costas; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas de la presente alzada penal y civilmente con distracción a favor del abogado”;

Considerando que en apoyo de su recurso, el prevenido invoca especialmente los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil (Criminal); Segundo Medio: Violación del ar-

título 6, inciso 12 de la Constitución de la República (ahora art. 8, inciso 2); Tercer Medio: Violación del Derecho de Defensa”;

Considerando que en relación con dichos medios, la parte recurrente alega, en síntesis, que al tenor del artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal, entre la citación y la comparecencia del prevenido en materia correccional, para que pueda ser juzgado válidamente, debe transcurrir un plazo de tres días francos, aumentado en razón de la distancia, bajo pena de nulidad de la sentencia en defecto que intervenga contra el prevenido, plazo que es extensivo a la comparecencia del juicio de la oposición; que habiendo sido citado el prevenido, quien tiene su domicilio y residencia en Ciudad Trujillo, en fecha nueve de marzo del año de mil novecientos cincuentinueve, para comparecer el día dieciséis del mismo mes a la audiencia en que se conocería de su oposición a la sentencia pronunciada en su contra por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, actuando como tribunal de apelación, en fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuentisiete, no se le concedió el plazo mínimo para la comparecencia, y además se le indujo a error al citársele para comparecer por ante “la Corte de Apelación de Cotuí”, por lo que adonde compareció frustratoriamente, no obstante la insuficiencia del plazo, fué ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, a cuya jurisdicción territorial pertenecía entonces el Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, lo que dió lugar a que se declarara la nulidad de su recurso de oposición; agravio que el recurrente sostiene también, por insuficiencia del plazo de la comparecencia, contra la sentencia del mismo tribunal que lo condenó originalmente en defecto, pues fué citado en Ciudad Trujillo el día siete del mes de septiembre de mil novecientos cincuentisiete, para comparecer ante el el Juzgado **a quo**, el día diez del mismo mes y año;

Considerando que en vista de que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara

nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando en cuanto a la sentencia del diecisiete de marzo del año de mil novecientos cincuentinueve que declaró la nulidad de la oposición, que de conformidad con el artículo 208 del Código de Procedimiento Criminal, "las sentencias dictadas por defecto en la apelación, se podrán impugnar por la vía de la oposición en la misma forma y en los mismos plazos que las sentencias por defecto pronunciadas por los tribunales correccionales, y la oposición implicará de derecho citación a la primera audiencia, y se tendrá como no hecha si el oponente no comparece a ella";

Considerando que para determinar cuál es la primera audiencia a la que debe comparecer el oponente, es necesario que las disposiciones del artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal, que fija un plazo no menor de tres días entre la citación y la comparecencia, sean combinadas con las del citado artículo 208; que, en tal virtud, si el oponente es citado a comparecer a una audiencia determinada, a requerimiento del ministerio público o de la parte civil, es preciso que el plazo del artículo 182 sea observado; pero debe ser calculado desde el día en que la oposición haya sido declarada o notificada y no desde el día de la citación;

Considerando que en el presente caso el examen de los documentos del expediente permite comprobar que la sentencia en defecto del Juzgado de Primera Instancia de Cotuí le fué notificada al recurrente, en persona, en su domicilio de Ciudad Trujillo, por Rafael E. García A., Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia, en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho; que en la misma fecha el prevenido Moya declaró su recurso de oposición, personalmente, en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Cotuí, y que la citación para comparecer a la opo-

sición le fué notificada en la persona de su esposa, en su domicilio de Ciudad Trujillo, el día nueve de marzo del año de mil novecientos cincuentinueve;

Considerando que lo expuesto anteriormente pone de manifiesto que entre la fecha de la oposición y la de la comparecencia por ante el Tribunal **a quo** medió con exceso el plazo de tres días fijado por el artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal, más el aumento a que hay lugar en razón de la distancia, siendo ésta entre la ciudad en que está ubicado el tribunal y Ciudad Trujillo de 111 kilómetros; que en cuanto a los alegatos relativos a la anómala designación en el acto de citación del tribunal ante el cual debía efectuarse la comparecencia, o sea "la Corte de Apelación de Cotuí, situada en la casa N<sup>o</sup> (no se expresa) de la calle Palacio de Justicia de la Ciudad de Cotuí, para ser juzgado y condenado por el hecho de violación a la Ley 2022", que dichas expresiones podían advertir al prevenido de que en la especie se trataba de un error material, que el acto mismo permitía fácilmente subsanar; que, en efecto, el referido acto expresa que la comparecencia debía efectuarse en la Ciudad de Cotuí, y que no habiendo allí radicada ninguna Corte de Apelación, el tribunal así designado no podía ser otro que el mismo que dictó la sentencia en defecto contra la cual el prevenido interpuso su recurso de oposición, o sea el Juzgado de Primera Instancia;

Considerando, por último, que el recurrente admite y en la sentencia impugnada consta, que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento de la causa, no obstante haber sido legalmente citado, y que el representante del ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en tales condiciones, el Tribunal **a quo** aplicó correctamente los artículos 182, 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, al pronunciar la nulidad del recurso de oposición interpuesto por Carmelo Moya contra sentencia del diez de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y siete;

Considerando en cuanto a esta última sentencia, a la cual se extiende, como ha sido expresado ya, el presente recurso de casación; que al tenor de lo que dispone la Constitución en la letra h, del segundo acápite del artículo 8, "Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa"; que, por otra parte, el artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal establece que entre la citación y la comparecencia por ante el tribunal haya un plazo de tres días francos, sujeto dicho plazo a un aumento de un día por cada tres leguas (12 kilómetros) de distancia, entre la fecha de la citación y la de la comparecencia, "bajo pena de nulidad de la sentencia que se pronunciare en defecto contra la persona citada";

Considerando que de acuerdo con la copia de la citación que fué entregada al prevenido, y que en sus manos vale original, depositada en Secretaría conjuntamente con el memorial de casación, dicho prevenido ahora recurrente, fué citado por el alguacil Plinio Bienvenido Bernabel, de los estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Cámara Penal, en fecha siete de septiembre del año de mil novecientos cincuentisiete, para comparecer en fecha diez del mismo mes por ante el Tribunal de Cotuí, fecha en que se conocería el recurso de apelación interpuesto por él contra sentencia del Juzgado de Paz de dicho Municipio, de fecha ocho de julio de mil novecientos cincuenta y siete, que lo condenó a las penas ya anteriormente expresadas, por violación a la Ley N° 2022; que no habiendo comparecido el prevenido, el Tribunal **a quo** pronunció el defecto y acogiendo las conclusiones del Ministerio Público, confirmó la sentencia recurrida;

Considerando que la distancia entre El Cotuí, asiento del Tribunal que dictó la sentencia en defecto impugnada y Ciudad Trujillo, domicilio del recurrente, es de 111 kilómetros; que en estas condiciones, para que el prevenido fuera

regularmente citado, al plazo ordinario de la comparecencia, o sean tres días francos, debía agregársele un día más por cada tres leguas de distancia entre las ciudades citadas, o sean nueve días adicionales; que obviamente esta prescripción no fué observada en la especie, ya que como ha sido comprobado, el prevenido Moya fué citado en su domicilio de Ciudad Trujillo, en fecha siete de septiembre del año de mil novecientos cincuentisiete, para comparecer al Cotuí el día diez del mismo mes y año; que, en consecuencia, la sentencia que es objeto del presente examen, se ha incurrido en la violación de los artículos 8 de la Constitución, en el acápite mencionado, 182 del Código de Procedimiento Criminal y del Derecho de Defensa del prevenido, por lo que dicha sentencia debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa con todas sus consecuencias legales, la sentencia correccional dictada en defecto como tribunal de segundo grado por el Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, en fecha dieciséis de marzo del año de mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón-T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Barahona de fecha 29 de abril de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Jorge Nicolás.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani, y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Nicolás, mayor de edad, de nacionalidad haitiana, oficinista, residente en Batey N° 3 del Ingenio Barahona, cédula 95123, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones correccionales, en fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, de fecha cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 y 463, inciso sexto, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve fué sometido a la acción de la justicia, Jorge Nicolás, prevenido del delito de estafa en perjuicio de la "Azucarera Haina, C. por A.", división de Barahona; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó su sentencia en fecha diecisiete de febrero de este año, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Barahona dictó en fecha veintinueve de abril del mismo año, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Jorge Nicolás, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 17 de febrero de 1959, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Jorge Nicolás, de generales anotadas, culpable de estafa, en perjuicio de la Azucarera Haina, C. por A., División Barahona, y en consecuencia lo condena, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, a sufrir 15 días de prisión correccional; SEGUNDO: Condena al procesado al pago de las costas'; SEGUNDO: Varía la calificación dada a los hechos de estafa por tentativa de estafa; en perjuicio de la Azucarera Haina, C. por A.; TERCERO: Confirma la pena im-

puesta en la sentencia recurrida acogiendo circunstancias atenuantes; CUARTO: Condena en costas a la parte apelante”;

Considerando que la Corte a qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa dió por establecido lo siguiente: a) que en el mes de enero del mil novecientos cincuenta y nueve fueron enviados del Batey Principal del Central Barahona a la Colonia del Batey N° 3 del mismo Central Azucarero, ciento veinticinco braceros, con el propósito de que el encargado de la Colonia, José Frías Soler los pusiera a trabajar inmediatamente o algunos días después; b) que a requerimiento de José Frías Soler y Jorge Nicolás, empleados de la compañía, que actuaban por su propia iniciativa, Donatilo Turbi, dueño de un colmado del lugar, despachó alimentos a los braceros por un valor de RD\$43.75; c) que Jorge Nicolás pretendió que esa suma fuera pagada por la compañía y al efecto preparó un número de formularios por “trabajos simulados”, junto con otros que correspondían a trabajos realmente realizados, que hizo firmar al encargado de la Colonia José Frías Soler; para restituir así los valores adeudados; d) que los valores indicados en los formularios relativos a los trabajos no realizados fueron presentados al cobro, pero no fueron pagados por la mencionada Compañía, debido a que el empleado de esta empresa, Juan A. Biaggi, descubrió esa irregularidad y enteró de ello a sus superiores;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por los jueces del fondo, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de tentativa de estafa previsto por el artículo 405 del Código Penal y castigado por el mismo texto legal con las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos; que, por consiguiente, al condenar al prevenido del delito de tentativa de estafa después de declararlo culpable, a la pena de quince días de prisión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a qua ha dado

a los hechos de la prevención la calificación que le corresponde según su naturaleza ha impuesto al prevenido una pena ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Nicolás, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 13 de abril de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Manuel Domínguez.

**Abogado:** Dr. Bienvenido Mejía y Mejía.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani, licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, ebanista, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 33189, serie 1, sello 46162, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, cédula 46688, serie 1, sello 64610, actuando a nombre y representación de Manuel Domínguez, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 y 3 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que a continuación se expone: a) que en fecha 2 de agosto de 1958, el Dr. Ludovino de los Angeles Angulo López, compareció por ante el Mayor P.N. José Rafael Duvergé Mateo, Jefe del Departamento de Investigaciones para Robos de la Policía Nacional en esta ciudad, y presentó formal querrela contra el nombrado Ramón Cepín Rodríguez, por el hecho de "haberle entregado RD\$2,000.00 en efectivo, una nevera blanca "Frigidaire" valorada en RD\$600.00, una máquina de coser marca "Vigorelli" valorada en RD\$250.00, dos abanicos eléctricos pequeños valorados en RD\$25.00 y una estufa eléctrica valorada en RD\$30.00 para realizar un negocio consistente en la instalación de un hotel para viajeros de comercio; que dos días después de haberle hecho entrega de la suma y muebles antes dichos, en oportunidad en que el querellante se dirigía a San Pedro de Macorís y ya estando dentro del automóvil, se le presentó el nombrado Ramón Cepín Rodríguez solicitándole la llave de su casa con el pretexto de ver la televisión a cuya solicitud accedió en vista de la confianza que le tenía; que durante su ausencia en San Pedro de Macorís, el prevenido sustrajo fraudulentamente de la casa

del querellante un televisor marca "Rythenson", dos cadenas de oro, seis trajes de distintas marcas y colores, un anillo de oro universitario, un reloj de pulsera, una lámpara de mesa, un reloj de mesa, dos maletines de cuero, una maleta, un aparato de tomar la presión sanguínea y una balanza de baño, efectos éstos valorados en la suma de RD\$796.00; que asimismo el inculpado valiéndose del nombre del querellante, se presentó ante la madre de éste y se hizo entregar un reloj de mujer, una cadena de oro valorados en RD\$55.00 y RD\$40.00 en efectivo; b) que en fecha 4 de agosto de 1958, el señor Carlos Queliz Hijo compareció por ante el referido Oficial de la Policía Nacional, y presentó formal querrela contra el nombrado Ramón Cepín Rodríguez por el hecho de "éste haberle propuesto que comprara un billete de la Lotería Nacional para hacerle sacar el premio mayor, para cuya finalidad el querellante le entregó RD\$10.00; que posteriormente y para los mismos fines, el acusado se hizo entregar RD\$25.00 en efectivo para una misa y limosnas, un reloj de mujer y otro de hombre valorados en RD\$125.00 y RD\$80.00 respectivamente, así como un anillo de oro y una cadena con medalla valorados en RD\$25.00; c) que la Policía Nacional sometió al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional a Ramón Cepín Rodríguez por abuso de confianza, robo y estafa; d) que dicho Magistrado requirió en fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho al Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional que procediera a instruir la sumaria correspondiente; e) que instruida la sumaria, el Magistrado Juez de Instrucción, en fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, dictó su providencia calificativa, con el siguiente dispositivo: "RESOLVEMOS: Declarar como al efecto declaramos, que hay cargos suficientes para inculpar al nombrado Ramón Cepín Rodríguez del crimen de abuso de confianza por una suma mayor de mil pesos y menor de cinco mil, y de los delitos de robo en perjuicio del Dr. Ludovino de los Angeles Angulo López y de Estafa en perjuicio de Car-

los Queliz hijo, hechos previstos y penados por los arts. 379, 401-11, 405, 406 y 408 del Código Penal; ocurridos en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, y de los cuales está apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para los fines que establece la Ley; SE-GUNDO: Enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal al nombrado Ramón Cepín Rodríguez, para que allí sea juzgado con arreglo a la Ley. TERCERO: Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestro Secretario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de oposición de que es susceptible esta providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines que establece la Ley"; f) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuentiocho, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo impugnado; g) que sobre recursos del acusado Ramón Cepín Rodríguez (a) Coquito; de Manuel Domínguez y Dr. Ludovino de los Angeles Angulo López, constituidos en parte civil, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó en fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidas en la forma las presentes apelaciones; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 del mes de noviembre del año 1958, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla: Primero: Declara, culpable al acusado Ramón Cepín Rodríguez (a) Coquito, de generales anotadas, del crimen de abuso de confianza por una suma mayor de mil pesos y menor de cinco mil, en perjuicio del Dr. Ludovino de los Angeles Angulo López; del delito de robo simple de efectos valorados

en más de veinte pesos y menos de mil en perjuicio del mencionado Dr. Ludovino de los Angeles Angulo López, y del delito de estafa en perjuicio de Carlos Queliz hijo, en consecuencia, y acogiendo en favor del prevenido el principio del no cúmulo de penas, le condena a sufrir cinco años de reclusión, y al pago de las costas; Segundo: Declara, regular y válida en la forma la constitución en parte civil de agraviado Dr. Ludovino de los Angeles Angulo López, contra el prevenido Ramón Cepín Rodríguez (a) Coquito, por estar ajustada a derecho; Tercero: Condena al acusado Ramón Cepín Rodríguez (a) Coquito, al pago de una indemnización de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) moneda de curso legal, en favor del agraviado Dr. Ludovino de los Angeles Angulo López, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte civil; Cuarto: Rechaza la demanda de daños y perjuicios incoada por el nombrado Manuel Domínguez, contra el inculpado Ramón Cepín R., Alias Coquito, por improcedente y mal fundada; la condena en consecuencia, al pago de las costas civiles causadas; Quinto: Ordena la restitución del televisor, de los tres trajes para hombre, tres cadenas de oro, el reloj niquelado, y el anillo, un maletín de cuero, un crucifijo de oro, una balanza de pesar de baño, un reloj de mesa, un aparato de tomar la presión sanguínea, a su legítimo propietario Ludovino de los Angeles Angulo López"; TERCERO: Condena al acusado Ramón Cepín Rodríguez (a) Coquito, al pago de las costas penales";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: 1º Falta de base legal y falta de estatuir; 2º Violación del art. 2279 del Código Civil; y 3º Fallo "ultra petita" y mala aplicación del art. 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el proceso penal sólo pueden figurar como partes: el ministerio público, el prevenido o acusado, la parte civil y las personas que el artículo 1384, párrafo 2º del Código Civil y otras disposiciones legales, declaran

responsables del hecho de otro, y no les está permitido a ninguna de las partes extender el círculo de las personas entre las cuales, atendiendo a su calidad, se ha querido encerrar el juicio sobre la infracción y sobre las acciones civiles que sean su consecuencia; que toda otra intervención diferente a las precedentemente enumeradas es inadmisibile como extraña al objeto de la instancia penal; que, por consiguiente, un tribunal penal no puede estatuir sobre la intervención de un tercero que se pretende en oposición de la víctima, constituida en parte civil, propietario de los objetos que ella reivindica;

Considerando que, en el presente caso, no estando comprendido el recurrente Manuel Domínguez, entre las personas que limitativamente pueden figurar como partes en un proceso penal, su intervención, aunque hecha en forma de constitución en parte civil, destinada como estaba a hacer valer sus pretensiones en oposición a la víctima del robo, del abuso de confianza y de la estafa de que estaba acusado Ramón Cepín Rodríguez, era ajena a los hechos de la prevención, pues su pedimento de reivindicación y su solicitud de una indemnización contra el acusado, tenían por base no el delito mismo, sino sus relaciones contractuales con el acusado, en virtud del contrato de compraventa de la nevera, el televisor y la máquina de coser, por él incoado; que, por las razones que acaban de exponerse, la intervención del hoy recurrente en casación Manuel Domínguez, era inadmisibile en la jurisdicción represiva; y la Corte a qua debió, en tales condiciones, declarar de oficio su incompetencia como tribunal de apelación y la de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para decidir una acción, cuyo conocimiento escapaba a su competencia en razón de la materia; que al no hacerlo así, violó las reglas de la competencia, y ambas sentencias en el aspecto que interesa al recurrente deben ser anuladas en el aspecto que interesa al recurrente deben ser anuladas, sin necesidad

de ponderar los medios de casación invocados por dicho recurrente;

Considerando que de acuerdo con la parte final del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, se impondrá el envío del asunto ante el Tribunal que deba conocer de él y lo designará igualmente;

Por tales motivos, **Unico:** Casa por causa de incompetencia y en el aspecto que interesa al recurrente las sentencias pronunciadas por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo, y designa a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del asunto así delimitado, como Tribunal de primer grado en sus atribuciones civiles.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de mayo de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** José del Carmen Henríquez Díaz.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces-licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Henríquez Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, sin oficio conocido, cédula 76123, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, contra sentencia correccional dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a qua**, en fecha veintidós del mes de mayo de este mismo año, a requerimiento del Dr. Camilo Heredia Soto, dominicano, mayor de edad, cédula 75, serie 13, con sello 4609, abogado del prevenido, y en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 269, 270 y 271 del Código Penal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha cinco del mes de mayo del año de mil novecientos cincuenta y siete, el Jefe del Servicio de Inteligencia Militar, sometió a la acción judicial a los nombrados José del Carmen Henríquez Díaz y Luis Henríquez Moreta, prevenidos del delito de vaganza; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha seis de mayo del mismo año del sometimiento, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: 1º— Que debe declarar como al efecto declara a los nombrados José del Carmen Henríquez D. y Luis Henríquez Moreta, de generales anotadas, culpables del delito de ejercer notoriamente la vagancia, y los condena a sufrir la pena de 6 meses de prisión correccional cada uno, y costas";

Considerando que sobre recurso de apelación del recurrente, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha diecinueve del mes de mayo del año en curso de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José del Carmen Henríquez D.,

de generales anotadas, contra la sentencia de fecha seis (6) del mes de mayo del año 1959, del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, que lo condenó a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y costas, por el delito de ejercer notoriamente la vagancia;— SEGUNDO: Que debe confirmar, como en efecto confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida; TERCERO: que debe condenar, como en efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas penales causadas”;

Considerando que la Cámara a qua, mediante la ponderación de los diversos elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido que el prevenido no se dedica habitualmente al ejercicio de ninguna “profesión, arte, oficio u ocupación productiva, ni tiene medios legales de subsistencia”; que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de vagancia previsto por el artículo 270 del Código Penal, a cuyo tenor “se reputan vagos los individuos que no tienen medios legales de subsistencia, y que no ejercen habitualmente profesión, arte u ocupación productiva”, y sancionado por el artículo 271 del Código, con las penas de prisión correccional de tres a seis meses de prisión correccional, o de seis meses a dos años en caso de reincidencia, y a la vigilancia de la alta policía, después de cumplida la condena, durante un año a lo menos y cinco a lo más; que, en consecuencia, al declarar al prevenido culpable de dicho delito le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que le corresponde según su naturaleza, y al condenarlo a las penas de seis meses de prisión correccional, le impuso una pena que está ajustada a la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Henríquez, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve del mes de mayo del año de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositi-

vo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 27 de mayo de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Francisco Díaz.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Las Carreras, del municipio de Las Matas de Farfán, cédula 10989, serie 11, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del doctor Miguel Tomás Suzaña H., abogado del recurrente, en fecha 19 del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 332, reformado, y 463, inciso 3º, del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, el Comandante del Ejército Nacional de Las Matas de Farfán sometió a la acción de la justicia a Francisco Díaz, inculpado del crimen de estupro en perjuicio de la menor de ocho años de edad Olimpia Díaz; b) que en fecha diecinueve de ese mismo mes, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor requirió del Juez de Instrucción de dicho Distrito instruir la sumaria correspondiente; c) que en fecha diez de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, el Juez de Instrucción requerido dictó una providencia calificativa con el dispositivo que sigue "RESOLVEMOS: PRIMERO: Declarar, y al efecto declaramos, que hay cargos suficientes para inculpar al nombrado Francisco Díaz, de haber perpetrado el crimen de estupro en perjuicio de la joven Olimpia Díaz, de ocho años de edad, hecho previsto y penado por el artículo 332 del Código Penal, reformado por la Ley N° 1220, de fecha 20 de julio de 1946, publicada en la Gaceta Oficial N° 6480, ocurrido en la sección de Las Carreras del Municipio de Las Matas de Farfán en fecha 14 de enero del año 1959, y del cual ha sido apoderado este Juzgado de Instrucción de Benefactor, para los fines que establece la ley; SEGUNDO: Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de

la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestro Secretario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de oposición de que es susceptible esta providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor"; d) que apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia de Benefactor lo decidió por su sentencia del día veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, que contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se declara culpable el acusado Francisco Díaz, del crimen de estupro en perjuicio de la menor Olimpia Díaz, menor de ocho años y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis años de trabajos públicos y al pago de las costas";

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el acusado, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha 27 del mes de abril del año 1959, por el acusado Francisco Díaz, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones criminales de fecha 24 del mes de abril del año 1959, cuyo dispositivo es como sigue: "PRIMERO: Se declara culpable al acusado Francisco Díaz, del crimen de estupro en perjuicio de la menor Olimpia Díaz, menor de ocho años y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis años de trabajos públicos y al pago de las costas"; SEGUNDO: Modifica en cuanto a la pena impuesta la sentencia apelada y en consecuencia condena al acusado Francisco Díaz por el crimen de estupro que se le imputa a sufrir la pena de tres años de reclusión, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena además al acusado al pago de las costas procedimentales";

Considerando que la Corte a qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados

en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) "que en fecha 14 de enero de 1956, en la sección de Las Carreras, municipio de Las Matas de Farfán, mientras la señora Mélida Díaz se encontraba fuera de su casa, el acusado Francisco Díaz se personó a dicha casa y al encontrar sola a la menor . . . Olimpia Díaz, la agarró conduciéndola a un aposento y allí, acostándola sobre una cama, sostuvo contacto carnal con la referida menor"; b) "que como consecuencia de esas relaciones carnales ilícitas la menor Olimpia Díaz fué totalmente desflorada, según consta en la certificación médico legal que obra en el expediente"; y c) "que Olimpia Díaz tenía en el momento de la comisión de los hechos de que se trata, menos de ocho años de edad, según se evidencia por la certificación del acta de nacimiento correspondiente que figura también como pieza de este expediente";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de estupro previsto y castigado con la pena de 6 a 10 años de trabajos públicos por la primera parte del artículo 332, reformado, del Código Penal; que, en consecuencia, la Corte **a qua** le atribuyó a los hechos la calificación que legalmente les corresponden, según su propia naturaleza, y al condenar al actual recurrente a tres años de reclusión, después de declararlo culpable del hecho que se le imputa y de acoger en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, le impuso una pena que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Díaz contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido

copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, de fecha 1° de junio de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Alberto Matos Sena.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Matos Sena, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Villa José Trujillo Valdez, Provincia Bahoruco, cédula 495, serie 78, sello 346636, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha primero de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia impugnada, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, párrafo primero, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve fué sometido a la acción de la justicia Alberto Matos Sena, por el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Villa José Trujillo Valdez, por el delito de "Violencias con Vías de Hecho" en perjuicio de Bienvenido Beltré Pérez; b) que apoderado del caso el mencionado Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Villa José Trujillo Valdez, dictó en fecha once de mayo de este mismo año mil novecientos cincuenta y nueve una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara, al nombrado Alberto Matos Sena, culpable del delito que se le imputa de ejercer violencias con vías de hecho en perjuicio del señor Bienvenido Beltré Pérez; Segundo: Que debe condenar y condena, al nombrado Alberto Matos Sena, a sufrir la pena de (10) diez días de prisión correccional y costas, y a la confiscación de un corta-plumas, cuerpo del delito";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto en tiempo hábil por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual tiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Alberto Matos Sena, de generales

anotadas, por haberlo hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales contra sentencia de fecha 11 del mes de mayo del año en curso 1959, dictada por el Juzgado de Paz de Villa José Trujillo Valdez, que lo condenó a sufrir la pena de diez días de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violencias con vías de hecho, en perjuicio del señor Bienvenido Beltré Pérez, y ordenó la confiscación del cortaplumas cuerpo del delito; SEGUNDO: Confirmar y confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; y TERCERO: Condenar y condena, al recurrente Alberto Matos Sena, además al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando que el Juzgado **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: que en ocasión de encontrarse Bienvenido Beltré Pérez, frente a un billar (casa de juegos) en la población José Trujillo Valdez, Alberto Matos Sena le lanzó varias puñaladas con un cortaplumas; que de acuerdo con el Certificado del Médico Legista del Distrito Judicial de Bahoruco, Bienvenido Beltré Pérez presentaba una herida punzante en la región abdominal derecha, curable antes de diez días, salvo complicaciones;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo**, se encuentran, reunidos los elementos constitutivos del delito de heridas voluntarias curables antes de 10 días, previsto por el artículo 311 del Código Penal, y sancionado por el mismo texto legal en su párrafo primero, con seis a sesenta días de prisión correccional, y multa de cinco a sesenta pesos, o una de estas dos penas solamente; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Alberto Matos Sena, después de declararlo culpable del referido delito, a diez días de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les co-

responde según su propia naturaleza, y le impuso a dicho prevenido una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Matos Sena contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, de fecha primero de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L. Ernesto Curiel hijo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1959**

---

**Sentencias impugnadas:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fechas 11 y 13 de mayo de 1959.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Juana Ceballos.

**Abogados:** Dr. Pedro Ml. Solimán Bello y Dr. Rafael Richiez Savión.

---

**Recurrido:** Central Romana Corporation.

**Abogado:** Lic. Andrés E. Bobadilla.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor, Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Ceballos, dominicana, mayor de edad, ocupada en los quehaceres domésticos, soltera, cédula 5648, serie 28, sello 2098364, domiciliada y residente en el Paraje de El Limón, de la Sección de Matachalupe, jurisdicción del Municipio de Higüey,

contra sentencias de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fechas once y trece de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, en sus atribuciones correccionales, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Pedro M. Solimán Bello, cédula 2612, serie 28, sello 42670, por sí y por el Dr. Rafael Richiez Saviñón, cédula 1290, serie 1, sello 68164, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Andrés E. Bobadilla, cédula 9229, serie 1, sello 4319, abogado de la parte recurrida Central Romana Corporation, compañía agrícola industrial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con domicilio y asiento en su batey principal situado al sur de la ciudad de La Romana, municipio de La Romana, representada por su VicePresidente y Administrador General el señor Belfort V. Marionneaux, americano, mayor de edad, casado, ingeniero, del domicilio y residencia del dicho batey principal de la Central Romana Corporation, municipio de La Romana, cédula 33013, serie 26, sello 188, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el escrito de conclusiones de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve; y el memorial ampliativo de fecha primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve (depositado el día tres de dicho mes y año), suscrito por el Lic. Andrés E. Bobadilla B., abogado de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del

Código Civil; 229 del Código de Trabajo y 1, 42 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta a) que por acto de Alguacil, marcado con el N° 160, de fecha 6 de noviembre del año 1958, diligenciado por el Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y a requerimiento de la señora Juana Ceballos, citó a la Central Romana Corporation, en la persona de su Vice-Presidente y Administrador General, que lo es el señor Belfort V. Marionneaux, para que compareciera el día 24 de noviembre del año 1958, a las nueve horas de la mañana, por ante el Juzgado de Primera Instancia de aquel Distrito Judicial, para que allí, independientemente de la sanción penal que sea procedente, oiga la Compañía requerida pedir a su requeridora y al Juez fallar:— Primero: Condenando a la Compañía Central Romana Corporation, a pagarle a mi requeridora, a título de daños y perjuicios que tienen su fundamento en la infracción penal pre-citada, la suma de RD \$25,000.00 oro más los intereses moratorios a partir del día de la demanda; condenado a la misma Compañía al pago de los costos civiles de la instancia, distrayéndolos en provecho del Doctor Pedro María Solimán Bello, quien afirma haberlos avanzado en su mayor parte"; b) que apoderada del caso la jurisdicción correspondiente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, en atribuciones correccionales y en fecha 12 de marzo de 1959; una sentencia, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la Central Romana Corporation, Representada por su Vice-Presidente y Administrador General, señor Belfort V. Marionneaux, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Rechaza, la Constitución en Parte Civil hecha por la señora: Juana Ceballos, contra la Central Romana Corporation, en la persona de su Vice-Presidente y Administrador General, señor: Belfort V. Marionneaux,

por órgano de sus abogados constituidos Dr. Pedro María Solimán Bello y Lic. Rodolfo Valdez Santana; por improcedente y mal fundada; TERCERO: Descarga a la Central Romana Corporation en la persona de su Vice-Presidente y Administrador General, señor: Belfort V. Marionneaux, del delito de Homicidio Involuntario en perjuicio del que en vida se llamó Félix Servio Ceballos, por no haberlo cometido; toda vez que no se ha establecido la relación de causalidad entre el hecho previsto y sancionado por los artículos 319 y siguientes del Código Penal y la persona del Vice-Presidente y Administrador General del Central Romana Corporation, señor Belfort V. Marionneaux, así como tampoco es admisible la acción pública ejercida en el presente caso contra la Central Romana Corporation en la persona de su Vice-Presidente y Administrador General ya mencionado, en virtud del principio de la personalidad de las penas, esto último, acogiendo el pedimento del Lic. Andrés E. Bobadilla B., quien actuó a nombre y representación del Central Romana Corporation y de Belfort V. Marionneaux y quien en la audiencia de fecha 24 de noviembre del año 1958, solicitó se acogieran tales excepciones, aplazándose en esa ocasión el fallo para derimirlo conjuntamente con el fondo y a su vez, acogiendo en todas sus partes, el dictamen del Magistrado Procurador Fiscal; CUARTO: Declara las costas penales de oficio; QUINTO: Condena, a la señora Juana Ceballos, parte civil constituida, al pago de las costas de su demanda civil interpuesta contra la Central Romana Corporation en la persona de su Vice-Presidente y Administrador General, señor: Belfort V. Marionneaux"; c) que contra esta sentencia y en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año que discurre (1959), la señora Juana Ceballos, parte civil constituida en el proceso que se le sigue a la Central Romana Corporation en la persona de su Vice-Presidente y Administrador General, señor Belfort V. Marionneaux, por el delito de homicidio involuntario en perjuicio del que en vida respondió al nombre de Félix Servio Ceballos, interpuso formal

recurso de apelación por órgano de su abogado constituido, Doctor Pedro María Solimán Bello"; d) que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve dictó una sentencia preparatoria cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza, por improcedente, el pedimento de reenvío solicitado por el Doctor Pedro María Solimán Bello, en su calidad de abogado de la parte civil constituida, señora Juana Ceballos, para que se oyera al testigo Doctor Roberto Alvarez Franco, en vista de que la Corte aprecia innecesaria la audición de cualquier otro testigo, ya que por la declaración de los señores Francisco Vilorio y Andrés de León que comparecieron a esta audiencia y la lectura por secretaria de las declaraciones de los testigos señores Doctor Raymundo Montes de Oca Berroa, Doctor Rafael Ramírez Garabot, Manuel de Jesús Zorrilla y Justiniano Abreu, prestadas en Primera Instancia, se considera que esta causa está bien sustanciada; y, en consecuencia, se ordena la continuación de la misma.— **SEGUNDO:** Reserva las costas"; e) Que en fecha trece del citado mes de mayo d mil novecientos cincuenta y nueve, la citada Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma, la apelación del Doctor Pedro María Solimán Bello, en su calidad de abogado de la señora Juana Ceballos, parte civil constituida, por haber sido interpuesto dicho recurso, en tiempo hábil y con las demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida, señora Juana Ceballos, por no haber concluido su abogado, el Doctor Pedro María Solimán Bello, en dicha audiencia. **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra Belfort V. Marionneaux, en su calidad de Vice-Presidente y Administrador General de la Central Romana Corporation, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **CUARTO:** Confirma el ordinal segundo de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a dicha señora

Juana Ceballos, que sucumbe, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los medios que se indican a continuación: 1º motivación falsa, frustratoria o consistente desde el punto de vista de los hechos de la causa; 2º Violación del derecho de defensa; y 3º Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, combinado con el artículo 229 del Código de Trabajo;

Considerando que la parte recurrida presentó conclusiones en la audiencia de esta Suprema Corte de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, y luego, su abogado Lic. Andrés E. Bobadilla Beras, ha depositado en fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve un memorial que tiene fecha 1º de dicho mes y año; que al tenor del artículo 42 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “en los tres días subsiguientes a la audiencia los abogados de las partes, si estas los hubieran constituido, podrán presentar en secretaría aclaraciones o memoriales tendientes a justificar sus pretensiones”; que, en la especie, habiéndose celebrado la audiencia el veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, según se expresó precedentemente, y habiendo sido depositado el memorial de la parte recurrida el día tres de septiembre de dicho año, es obvio que dicho escrito fué producido fuera del plazo de tres días a que se refiere el artículo 42 de la ley sobre Procedimiento de Casación, aún teniendo en cuenta que dicho plazo es franco; que, en tales condiciones, dicho escrito no será tomado en cuenta en la presente decisión;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio sostiene la recurrente que en la sentencia preparatoria del once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, la Corte **a qua** violó el derecho de defensa al denegar el reenvío por ella solicitado “para que se oyera como testigo técnico al Dr. Roberto Alvarez Franco”, no obstante “la pertinencia y seriedad del testigo ofrecido”;

Considerando que para rechazar el pedimento de reenvío la Corte **a qua** en el cuarto considerando del fallo impugnado expuso que los testigos oídos “han explicado con lujo de detalles la causa de la muerte de Félix Servio Ceballos”, por lo cual “la corte ha quedado bien edificada y aprecia que la causa está suficientemente sustanciada”; que los motivos dados son suficientes para justificar el rechazamiento del reenvío; que, en efecto, los jueces del fondo pueden denegar cualquier medio de prueba propuesto por las partes cuando estimen que esta prueba es inútil o frustratoria, por existir en el proceso elementos suficientes para formar su convicción sobre los hechos de la causa, como ocurrió en la especie; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del primer medio sostiene la recurrente que la compañía no se preocupó por instruir a Félix Servio Ceballos “respecto de las propiedades tóxicas del Yerbicida”, que, sin embargo, la Corte **a qua** declaró por medio de “razonamientos insólitos. . . y artificiales” que no se derivan de los hechos comprobados, que la compañía “no ha cometido ninguna falta”; que es “falso” el motivo dado por dicha Corte de que el capataz de la compañía indicó a Félix Servio Ceballos que no continuara atomizando la solución del Yerbicida”; que la corte se contradice en sus motivos pues de decir que Ceballos sufrió “un comienzo de intoxicación”, se basa en la Certificación médico-legal expedida por el Dr. Ramírez Garabot para sentar “el principio fundamental” de que la compañía no había cometido ninguna falta”; que los jueces cuando se trata de experticios y certificaciones, etc. “están en el deber de realizar previamente un riguroso análisis judicial antes de ser admitidos como elementos de convicción”; pero

Considerando que tanto por los motivos de la sentencia preparatoria del once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, como por el examen del fallo sobre el fondo de la causa dictada en fecha trece de ese mismo mes y año, se ad-

vierte que la Corte **a qua** para formar su convicción ponderó los testimonios de Fco. Vilorio y Andrés de León, la de los Doctores Monte de Oca y Ramírez Garabot y los "documentos de la causa"; que entraba dentro de su soberana facultad de apreciación, al decidir sobre la idoneidad de la prueba testimonial que se había producido, así como determinar el valor probatorio de los otros elementos de convicción que fueron presentados al debate, inclusive la certificación del médico legista; que al apreciar por esos testimonios y documentos que era cierto, en la especie, que el Capataz de la compañía había dado determinadas instrucciones a Ceballos acerca del uso del Yerbicida, no incurrió en falsedad alguna, sino que hizo uso de dichos poderes soberanos de apreciación con respecto a la idoneidad del testimonio, lo que le permitió a su vez sin incurrir con ello en contradicción alguna, llegar a la convicción de que lo atestiguado por el médico legista en la Certificación expedida, de que Ceballos murió de una indigestión grave, era la expresión de la verdad; que, por tanto, en el fallo impugnado no se ha incurrido en los vicio que se señalan en el primer medio del recurso, por lo cual éste carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del tercer medio sostiene la recurrente que si bien en principio la víctima es la que debe hacer la prueba de la falta que sirve de base a su demanda civil en reclamación de daños y perjuicios hay situaciones en que está favorecida "por una presunción de falta"; que, además, la Corte **a qua** no tuvo en cuenta "la prohibición absoluta que resulta del artículo 229 del Código de Trabajo, para que sean utilizados los menores de 18 años en trabajos peligrosos e insalubres"; que si bien este alegato no fué hecho ante los jueces del fondo, las disposiciones del Código del Trabajo, son de orden público, y al efecto, somete a esta Suprema Corte una copia certificada del acta de nacimiento del menor Ceballos, expedida por el Oficial del Estado Civil del Municipio de Higüey; que la existencia del daño reclamado por la recurrente resulta de la muerte de su hijo, y

que "entre ese daño y la falta imputada a la compañía intimada existe una perfecta relación de causalidad"; que los jueces admiten que el menor Ceballos "fué utilizado para atomizar el Yerbicida Tóxico" y que luego fué trasladado a otro trabajo al advertirse "las manifestaciones primarias de su intoxicación"; que no obstante esos "elementos probatorios" y "el informe de la Secretaría de Estado de Trabajo" y que "la responsabilidad del hecho de las personas de quienes se debe responder está fundada en una presunción de falta" la demanda fué rechazada, por lo cual estima la recurrente que en el fallo impugnado se ha incurrido en las violaciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 229 del Código de Trabajo; pero

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que después de ponderar todos los medios de prueba que fueron regularmente aportados al debate, la Corte **a qua** concentrando su atención en el certificado médico, dijo en el penúltimo Considerando del fallo impugnado lo siguiente: "que como se ve por el certificado médico expedido por el Doctor Rafael A. Ramírez Garabot, Jefe de la Sección Local de Salud, en funciones de Médico Legista, se evidencia que el señor Félix Servio Ceballos no presentaba ningún signo de intoxicación sino que su muerte fué ocasionada por una indigestión grave; que, por tanto, con esa certificación se pone de manifiesto que el fallecimiento del señor Félix Servio Ceballos, no fué por consecuencia de la intoxicación que le pudo haber producido el Yerbicida con que trabajaba, sino por indigestión de carácter grave (aguda); que, en tal virtud, para juicio de la Corte, la Central Romana Corporation no está en falta y procede confirmar el ordinal segundo de la sentencia recurrida, que rechazó la constitución en parte civil hecha por la señora Juana Ceballos contra la Central Romana Corporation";

Considerando que al excluir, en la especie, toda relación de causalidad entre la muerte de Ceballos y el hecho imputado a la compañía es obvio que no podía atribuirle responsabilidad civil en ese suceso, por lo cual al rechazar la demanda en daños y perjuicios que basada en los artículos

1382, 1383 y 1384 del Código Civil formulara la parte civil constituida, la Corte **a qua**, lejos de violar esos textos legales hizo una correcta aplicación de los mismos;

Considerando que en cuanto a la violación del artículo 229 del Código de Trabajo, el examen del fallo impugnado muestra que los jueces del fondo dieron por establecido que la muerte de Félix Servio Ceballos "no fué por consecuencia de la intoxicación que le pudo haber producido el Yerbicida con que trabajaba sino por indigestión de carácter grave, aguda"; que, en tales condiciones, la Corte **a qua** no tenía para qué analizar el contrato de trabajo que ligaba a Ceballos con la Compañía, y si el mismo se había concertado o no en violación del artículo 229 del Código de Trabajo, pues siendo un hecho extraño al contrato el que originó su muerte, era innecesario entrar en esa ponderación; que, por tanto, este alegato carece de pertinencia y debe ser desestimado; que por tales razones, el tercero y último medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales razones, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Ceballos contra sentencias pronunciadas por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fechas once y trece de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, en sus atribuciones correccionales cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 18 de diciembre de 1958.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Compañía Dominicana de Minerales, C. por A.

**Abogados:** Dr. Antonio Ballester Hernández y Dr. M. Antonio Báez Brito.

**Recurrido:** Bruno Pascual Matos.

**Abogado:** Dr. Alejandro F. Coén Peynado.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., Sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento en Ciudad

Trujillo, Distrito Nacional, en el Apartamiento N° 411 del Edificio "El Palacio", situado en la calle "El Conde" esquina "19 de Marzo", contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, sello 15111, por sí y por el Dr. M. Antonio Báez Brito, cédula 31853, serie 26, sello 3636622, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Alejandro F. Coén Peynado, cédula 39733, serie 1, sello 66657, abogado del recurrido Bruno Pascual Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, Contador Público Autorizado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 43065, serie 1, sello 10939, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha trece de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los Doctores A. Ballester Hernández y M. Antonio Báez Brito, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa, de fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Alejandro Fco. Coén Peynado, abogado de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 16, 86, inciso 8, y 691 del Código de Trabajo; 50 de la Ley sobre Contratos de Trabajo N° 637, de 1944; y 1, 5, 16, 20 y 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de salarios intentada por Bruno Pascual Matos contra la Compañía Dominicana de

Minerales, C. por A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado dictó en fecha diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia rechazando dicha demanda y compensando las costas; b) que sobre recurso de apelación de Bruno Pascual Matos, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Revoca, por los motivos precedentemente expuestos la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción dictada en fecha 17 de enero de 1956 en favor de la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., en el recurso de apelación interpuesto por Bruno Pascual Matos y, en consecuencia, declara buena y justa la demanda de que se trata, condenando al demandado a pagarle a dicho demandante, apelante ante esta jurisdicción, una suma que será fijada oportunamente; SEGUNDO: Designa a Pedro M. Caratini, Dra. Teresita Bounpensiere Cabral y Luis A. Canela, todos de este domicilio y residencia, (en el caso de que las partes no se pusieren de acuerdo para nombrar peritos dentro de los tres días de la notificación de esta sentencia) como peritos, para que estos informen al Tribunal en forma legal, de cual es el valor en que puede apreciarse los trabajos realizados por Bruno Pascual Matos en la implantación que hizo de un sistema de contabilidad y operaciones ajenas a la compañía Minera Dominicana, independientemente de su trabajo propio de Contador o Contable por el cual dicho demandante devengaba un sueldo mensual de doscientos cincuenta pesos (RD\$250.00); debiendo dichos peritos prestar el juramento ante el Juez Presidente de este Tribunal que queda así nombrado por el presente fallo como Juez Comisario; TERCERO: Reserva las costas"; c) que sobre recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés de julio de

mil novecientos cincuenta y siete, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha diez de septiembre del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido precedentemente transcrito, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y Segundo: Compensa las costas";

Considerando que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, conoció del caso como Tribunal de envío y en fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el trabajador Bruno Pascual Matos contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Ciudad Trujillo, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado de fecha 17 de enero del año 1956, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con lo que prescribe la Ley; SEGUNDO: Que debe declarar y declara el contrato intervenido entre el señor Bruno Pascual Matos y la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., que dió origen al presente litigio entre las mencionadas partes, de índole laboral (contrato de trabajo para una obra determinada) y no de empresa; TERCERO: Que debe rechazar y rechaza las conclusiones de la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., (tanto las principales como las subsidiarias) por improcedentes y mal fundadas, excepto en lo que se refiere a lo procedente del recurso de apelación; CUARTO: Que debe revocar y revoca en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Ciudad Trujillo, de fecha 17 de enero de 1956, y obrando por propia autoridad, condena a la Compañía Dominicana de Minerales, C. por A., a pagar

la suma de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) al recurrente Bruno Pascual Matos, por concepto de la implantación del sistema de contabilidad de dicha Compañía; QUINTO: Que debe condenar y condena a dicha compañía, parte que sucumbe, al pago de las costas”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: “Primer Medio: Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de Base Legal, Desnaturalización de los hechos. Falta de Motivos; Segundo Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando que en el desarrollo del primer medio alega la recurrente entre otras razones, que el Tribunal **a quo** establece que existe el contrato objeto de la litis, el cual “es de índole laboral”; que para llegar a esa conclusión era esencial decidir si la implantación del sistema de contabilidad alegada por el demandante Bruno Pascual Matos estaba o no dentro de sus obligaciones como contador, trabajo por el cual recibía RD\$250.00 mensuales; que el Tribunal **a quo** no dió motivos para separar las actividades de Bruno Pascual Matos, ubicando un contrato de trabajo para una obra determinada (según su clasificación) dentro de un contrato por tiempo indefinido. . . sin señalar hechos y circunstancias necesarios en esta situación que crea, ni deslindar el tiempo y campo de aplicación de uno y otro contrato”;

Considerando que es un hecho no desmentido por las partes en causa que existía entre la Compañía recurrente y el recurrido Bruno Pascual Matos un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en virtud del cual el trabajador recibía la suma de RD\$250.00 mensuales y prestaba a la compañía sus servicios como Contable; y que durante el tiempo de ejecución de su contrato, Bruno Pascual Matos implantó un nuevo sistema de contabilidad;

Considerando que habiendo demandado Bruno Pascual a la compañía recurrente en pago de salarios por la apertura e implantación de dicho sistema de contabilidad, y habiendo

negado la Compañía el derecho del trabajador a exigir ese salario, en adición al que percibía mensualmente de acuerdo con el contrato ya existente entre las partes, la litis se circunscribe fundamentalmente a decidir si el trabajo realizado formaba parte de las labores normales del demandante como contable o contador, o si por el contrario, como él lo sostenía, había nacido entre las partes un nuevo contrato completamente independiente, para una obra determinada;

Considerando que el Tribunal de envío se limita a proclamar en el tercer considerando del fallo impugnado que las declaraciones de Fernando Andrés Muñoz García y Vilma Benzo de Ferrer, dadas en ocasión del informativo que celebró el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción hacen "verosímil la afirmación hecha por Bruno Pascual Matos . . . en el sentido de que el Vice-Presidente de la Compañía señor Williams Morris lo contrató por la suma de RD\$1,000.00 para que implantara el sistema de contabilidad y que es increíble la afirmación contraria", pero sin ofrecer los elementos de hecho en que se fundamenta dicha apreciación, necesarios para poder verificar si realmente se trataba de un nuevo contrato, con características distintas, independiente del que ya ligaba a ambas partes en causa, o de la ejecución normal de las labores que realizaba el demandante en provecho de la Compañía, y por lo cual recibía el salario mensual precedentemente indicado; que la distinción a hacer obligaba también a precisar en cuáles horas de trabajo se instauró el nuevo sistema de contabilidad: si dentro del horario normal en que debía prestar sus servicios como contable, o en horas extras, y en esta última hipótesis si esas horas extras eran o no las mismas que alegaba la compañía que había pagado al demandante, según documentos sometidos, como consecuencia del contrato laboral permanente que ya existía; que, en tales condiciones, al no ofrecer la sentencia impugnada, dictada por el Tribunal de envío, los elementos de hecho antes dichos, no es posible a esta Suprema Corte ejercer su poder de control, para apreciar si la ley ha sido bien aplica-

da; que, por tanto, el Tribunal de envío no ha justificado legalmente el fallo impugnado, por lo cual este debe ser casado, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto por el recurrente;

Considerando que de acuerdo con el artículo 65, inciso tercero, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Veredicto del Jurado de Oposición del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha 29 de mayo de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Quiterio Cedeño y Dr. Rafael Richiez Saviñón.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Quiterio Cedeño, y el Dr. Rafael Richiez Saviñón, el primero con cédula 1751, serie 28, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, y el segundo con cédula que no consta en el expediente, contra el Veredicto del Jurado de Oposición del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Declara que debe ser enviado (Quiterio Cedeño) al Tribunal Criminal, por el hecho de bancarrota fraudulenta en perjuicio de los señores Francisco Brea y compartes";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Trujillo, a requerimiento de Quiterio Cedeño y del Dr. Rafael Richiez Saviñón, en fecha ocho del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo son susceptibles de este recurso los fallos dictados en última instancia o en instancia única por los tribunales del orden judicial; que los veredictos del Jurado de Oposición no tienen este carácter; que, por otra parte, ninguna disposición legal especial instituye el recurso de casación contra las decisiones emanadas de las jurisdicciones de instrucción;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Quiterio Cedeño, y el Dr. Rafael Richiez Saviñón, contra el Veredicto del Jurado de Oposición del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha ocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 13 de mayo de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Fulvio Ramón García Cruz.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fulvio Ramón García Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la Sección San José, del Municipio de Salcedo, cédula 12588, serie 55, sello 3584595, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual dicho recurrente expresa: "Que interpone el recurso de casación contra la sentencia... por no estar conforme con ella, entre otras cosas, y sin quitar a su recurso el carácter general, porque consideró lesión permanente la disminución de la función de un órgano (en la especie el oído izquierdo) cuando en realidad tal como lo afirma Faustin Helic, en su quinta edición, de mil novecientos cuarenta y ocho, tratado de Derecho Penal, en la página 250, bajo el título de Mutilaciones, para que exista una lesión de tal naturaleza, y pueda por ende aplicar la agravación del penúltimo párrafo del artículo 309, de nuestro Código Penal, es necesario la pérdida total de un miembro o del uso de este miembro, no teniendo tal carácter la disminución de la agudeza visual y mucho menos la disminución de la agudeza auditiva";

Visto el escrito del recurrente, de fecha quince de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, en el cual reitera el alegato que hizo al declarar su recurso de casación en la secretaría de la Corte **a qua**;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 del Código Penal; 10 de la Ley N° 1014, del año 1935; y 1° y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, el Comandante del Destacamento de la Policía Nacional en Salcedo sometió a la acción de la justicia a Juan Vargas Fernández, y Fulvio Ramón García Cruz, inculpados de "violación del artículo 311 del Código Penal"; b) que apoderado del conocimiento del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho dictó una sentencia con el

dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe Declinar y declina el expediente a cargo de los nombrados Juan Vargas y Fulvio Ramón García por ante el Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial, a fin de que se instruya la sumaria correspondiente, por tratarse de un hecho que según se desprende de las piezas constituye un Crimen. SEGUNDO: Que debe reservar y reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo"; c) que sobre la apelación interpuesta por el coprevenido Fulvio Ramón García, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso de Apelación interpuesto en fecha seis (6) de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), por el nombrado Fulvio Ramón García contra sentencia dictada en esa misma fecha por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declinar y declina el expediente a cargo de los nombrados Juan Vargas y Fulvio Ramón García por ante el Juzgado de Instrucción de ese Distrito Judicial, a fin de que se instruya la sumaria correspondiente, por tratarse de un hecho que según se desprende de las piezas constituye un crimen. SEGUNDO: Que debe reservar y reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo'. SE, GUNDO: Confirma la sentencia apelada; y TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas ocasionadas con motivo de su recurso de apelación";

Considerando, en cuanto al alegato arriba transcrito, presentado por el actual recurrente: que cuando el Tribunal, en materia correccional, está apoderado de un hecho calificado delito, la declinatoria al Juzgado de Instrucción debe pronunciarse, aún de oficio por el juez, tan pronto como los caracteres del crimen se revelen ya por el acto mismo del apoderamiento o bien por los debates y circunstancias que concurren en el caso; que, en la especie, la Corte a qua ordenó la declinatoria propuesta por el Ministerio Público fun-

dándose en las circunstancias indiciarias de la causa y en los documentos sometidos al debate, entre los cuales figura un certificado médico suserito por el doctor Oscar Batlle, que copiado literalmente dice así: "Certifico que he examinado al Sr. Juan Vargas Fernández, portador de la cédula personal de identidad N° 10944, serie 55, y que le he encontrado una sordera perceptiva en el oído izquierdo de unos 65 decibeles de pérdida. En la frecuencia por encima de los 8000 ciclos la sordera es completa. Esta sordera constituye una lesión permanente y representa un pérdida de un 60% de la capacidad auditiva del oído izquierdo";

Considerando que al tenor del penúltimo párrafo del artículo 309 del Código Penal, "cuando las violencias... hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro pérdida de la vista, de un ojo, u otras enfermedades, se impondrá al culpable la pena de reclusión";

Considerando, además que la Corte **a qua** para fallar sobre la declinatoria propuesta por el Ministerio Público no tenía la obligación de determinar el carácter de las circunstancias que pudieran agravar el delito puesto a cargo del prevenido, puesto que ella no estaba llamada en ese momento a fallar sobre el fondo de la prevención; que bastaba, pues, que los jueces de la causa creyeran como consecuencia de las revelaciones del proceso, según ocurrió en la especie, en la posibilidad de que el hecho imputado al actual recurrente pudiera constituir un crimen, para que la declinatoria quedara legalmente justificada; que en presencia de los datos por ella ponderados, la Corte **a qua** pudo expresar, como lo expresó, sin prejuzgar la naturaleza de la lesión producida por el procesado; "que en esas condiciones, en las cuales se advierten indicios o apariencias de que se trata de un hecho que amerita ser sancionado con penas criminales, se hace procedente confirmar la sentencia recurrida"; que, por consiguiente, en el fallo ahora impugnado no se ha incurrido en la violación de la ley alegada por el recurrente;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fulvio Ramón García Cruz contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales en fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas,

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1959**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco de fecha 19 de junio de 1959.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Obdulio Félix y Ernesto Vargas Piña.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Obdulio Félix, y Ernesto Vargas Piña, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultores, cédulas 6168, serie 22 y 2156, serie 22, respectivamente, cuyos sellos de renovación no figuran en el expediente, del domicilio y residencia de "Cerro en Medio", sección rural del Municipio de Neiba, Provincia Bahoruco, contra sentencia pronunciada en grado de apelación en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco en fe-

cha diez y nueve de junio del presente año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada a requerimiento de los recurrentes, en la secretaría del Tribunal **a quo** en la misma fecha en que fué pronunciada la decisión mencionada, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley N° 1688, del año 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificada por la Ley N° 1746 del mismo año; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por actuaciones del Jefe de Puesto de la Policía Nacional (sección Galván, municipio de Neiba) fueron sometidos a la justicia Julio Vargas, Obdulio Félix, Marcelino Félix, Benjamín Félix, Ernesto Vargas Piña, Rufino Félix, Saturnino Félix, Celestino Escalante, José A. Félix, Manuel Ilidio Félix y Amito Félix, por el hecho de haber cortado árboles maderables (para hacer traviesas) sin estar provistos del permiso correspondiente; b) que el Juzgado de Paz del municipio de Neiba, apoderado del hecho pronunció en fecha ocho de junio del presente año mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Debe declarar y declara a los nombrados Maximiliano Fernández, Rufino Félix y Amito Félix, no culpables del delito de violación al art. 9 bis de la Ley N° 1688, infracción que constituye en cortar árboles maderables sin estar provisto de su correspondiente permiso expedido por la Secretaría de Estado de Agricultura, y en consecuencia los descarga, por no haber cometido el hecho que se les imputa; SEGUNDO: Se declara en cuanto a los nombrados Maximi-

liano Fernández, Rufino Félix y Amito Félix de oficio las costas; TERCERO: Que debe declarar y declara a los nombrados Julio Vargas, Obdulio Félix, Marcelino Félix, Benjamín Félix, Ernesto Vargas Piña, Saturnino Félix Vargas, Celestino Escalante, José A. Félix y Manuel Ilidio Félix, culpables del delito antes mencionado, y en consecuencia los condena a sufrir un (1) mes de prisión correccional y a pagar RD\$25.00 de multa cada uno; CUARTO: Se condenan todos al pago de las costas del procedimiento; QUINTO: Se ordena por la presente sentencia, la confiscación de ciento noventa y cuatro (194) traviezas presentadas como cuerpo del delito”;

Considerando que sobre el recurso de apelación de los prevenidos condenados y del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Batoruco, el Tribunal de Primera Instancia del mencionado Distrito Judicial pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: Que debe PRIMERO: Declarar y declara, buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos, por los prevenidos Julio Vargas, Obdulio Félix, Marcelino Félix, Benjamín Félix, José Altagracia Félix y Manuel Ilidio Félix, de generales anotadas y por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, por haberlo hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, contra sentencia de fecha 8 del mes de junio del año en curso 1959, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, que declaró a los nombrados Maximiliano Fernández, Rufino Félix y Amito Félix, no culpables del delito de violación al artículo 9-bis, de la Ley N° 1688 (cortar árboles maderables sin el permiso correspondiente) y los descargó de ese delito, por no haberlo cometido; y declaró de oficio las costas, y declaró a los nombrados Julio Vargas, Obdulio Félix, Marcelino Félix, Benjamín Félix, Ernesto Vargas Piña, Saturnino Félix y Vargas, Celestino Escalante, José A. Félix y Manuel Ilidio Félix, culpables del antes mencionado delito de violación al artículo 9-bis, de la Ley N° 1688, y los condenó a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, al pago de una multa de

RD\$25.00, cada uno, y al pago de las costas; SEGUNDO: Confirmar y confirmá, en todas sus partes la sentencia recurrida en lo que respecta a los nombrados Maximiliano Fernández, Rufino Félix, Amito Félix, Obdulio Félix, Ernesto Vargas Piña y Celestino Escalante; TERCERO: Revocar y revoca, la sentencia recurrida en lo que respecta a los recurrentes Julio Vargas, Marcelino Félix, Benjamín Félix, Saturnino Félix, José A. Félix y Manuel Ilidio Félix, y obrando por propia autoridad los descarga, del hecho que se le imputa, por no haberlo cometido; y CUARTO: Condenar y, condena, a los nombrados Obdulio Félix, Ernesto Vargas Piña y Celestino Escalante, al pago de las costas del presente recurso, y las declara de oficio en cuanto a Julio Vargas, Marcelino Félix, Benjamín Félix, Saturnino Félix, José A. Félix, Manuel Ilidio Félix, Amito Félix, Rufino Félix, y Maximiliano Fernández”;

Considerando en lo que respecta a los actuales recu-tes: que los jueces del fondo dieron por establecido, median- te la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, en cuanto a Obdulio Félix, que éste cortó en “Tamarindo” y “Colorado”, del municipio de Neiba, árboles maderables pa- ra hacer traviesas, las cuales vendió a RD\$0.10 la pieza a Maximiliano Fernández, realizando dicho corte, en sitios di- ferentes a los indicádosle por Fernández, quien tenía permi- so para ello, pero en otros lugares; y en cuanto a Ernesto Vargas Piña, que éste cortó árboles maderables para hacer veinte y cinco traviesas, las cuales también vendió a Fernán- dez, y que dicho corte tuvo lugar en el paraje “Preparo” del Municipio de Neiba, cuando la autorización de Fernández era para otro sitio. . . y que dichos árboles eran de bayahon- da y candelón. . . ;

Considerando que, en los hechos así comprobados y ad- mitidos por los jueces del fondo se encuentran reunidos los elementos que caracterizan el delito de corte de árboles ma- derables, sin estar provisto del permiso de la Secretaría de

Estado de Agricultura, previsto por el artículo 9 bis, de la Ley sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales N° 1688, del año 1948 y sancionado por el artículo 14 de la misma ley, con las penas de veinte y cinco a doscientos pesos oro de multa y prisión de uno a seis meses; que, en consecuencia al declarar a los prevenidos culpables de dicho delito, los jueces del fondo atribuyeron a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza y al condenarlos, respectivamente, a un mes de prisión y a veinte y cinco pesos oro de multa, les impuso una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Obdulio Félix y Ernesto Vargas Piña, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha diez y nueve de junio del presente año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén. —Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 11 de junio de 1959.

**Materia :** Penal.

**Recurrente:** Agueda de León.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agueda de León, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula 66897, serie 1, sello 1983473, domiciliada y residente en "Cambita Garabitos", sección rural del municipio de San Cristóbal, Provincia Trujillo, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha once de junio del presente año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol ;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha diez y ocho de junio del año que cursa en la Secretaría de la Corte a qua a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 4, párrafo IV de la Ley N° 2402, del año 1950; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha cinco de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, Agueda de León compareció ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional en la sección de "Cambita Garabitos", municipio de San Cristóbal y allí presentó querrela contra Francisco Suriel Félix, por no cumplir éste con sus obligaciones de padre respecto de la menor Elsa María, de diez meses de nacida, que la compareciente declaró haber procreado con él, reclamando la mencionada querellante que le fuera asignada una pensión mensual de veinte y cinco pesos; b) que ante el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, las partes no se conciliaron, ya que el intimado Francisco Suriel Félix sólo ofreció la cantidad de cinco pesos oro mensuales, que no fué aceptada por la querellante, de todo lo cual fué levantada el acta correspondiente; c) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, en fecha quince de mayo del año en curso fué pronunciada la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara el defecto contra el prevenido Francisco Julián Suriel y es culpable del delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio de una (1) menor procreada con Agueda de León, en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional, se le fija la pensión alimenticia en RD\$15.00 mensuales, suma que el procesado deberá pagar a partir de la fecha de la querrela; SEGUNDO:

Ordena la ejecución provisional de la sentencia; TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas y procede pronunciar el defecto contra el mismo inculcado por no haber comparecido a la audiencia”;

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, la Corte de Apelación de San Cristóbal pronunció contradictoriamente la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que a continuación se transcribe: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica en cuanto al monto de la pensión acordada la sentencia contra la cual se apela, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en fecha 15 de mayo de 1959, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; y, en consecuencia, fija en la suma de RD\$8.00 la pensión mensual que el apelante Francisco Surriel Félix deberá pasar a la señora Agueda de León para el sostenimiento de una menor que tiene procreada con ella; TERCERO: Condena al apelante al pago de las costas”;

Considerando que, como al prevenido le fué confirmada por la Corte **a qua**, la pena de dos años de prisión correccional que le fué impuesta por el tribunal de primer grado, el presente recurso de casación, interpuesto por la madre querrelante, queda necesariamente restringido a la fijación del monto de la pensión alimenticia acordada en favor de la menor de cuyo interés se trata;

Considerando en cuanto a este aspecto, que al tenor del artículo primero de la Ley N° 2402 del año 1950, los Jueces del fondo, al fijar el monto de la pensión que deben suministrar los padres para subvenir a las necesidades de sus hijos menores de diez y ocho años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando, que, en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a qua** para fijar en ocho pesos oro mensuales el monto de la pensión que el

prevenido Francisco Suriel Félix debe pagar a la madre querrelante Agueda de León, para subvenir a las necesidades de la menor Elsa María, de diez meses de nacida a la fecha de la querrela, tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal, el cual ha sido en consecuencia bien aplicado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia que se impugna no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agueda de León, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha once de junio del presente año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 13 de mayo de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Ramón Antonio Tejada.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula 2752, serie 66, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado y residente en "La Entrada", sección rural del municipio de Cabrera, Provincia de Julia Molina, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha trece de mayo del presente año, mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en

la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Martina Vilorio contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha diez y ocho (18) de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho (1958), cuyo dispositivo dice como sigue: 'FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrado Ramón Antonio Tejada, cuyas generales constan, no culpable del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor Maritza de año y medio de edad, procreada con la señora Martina Vilorio; y en consecuencia debe descargar y lo descarga de dicho delito por no ser él el padre de la menor en cuestión. SEGUNDO: que debe declarar y declara las costas de oficio'; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada en cuanto al fondo, y obrando por contrario imperio declara que el nombrado Ramón Antonio Tejada es el padre de la menor Maritza Vilorio de más de un año de edad, que tiene procreada con la señora Martina Vilorio; que consecuentemente, lo declara culpable del delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio de la citada menor, y lo condena a dos (2) años de prisión correccional, suspensiva dicha pena mientras cumpla con su obligación de padre de la indicada menor, disponiéndose que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso; TERCERO: Fija en la suma de cinco pesos oro (RD\$5.00) la pensión mensual que deberá pasar el padre en falta para subvenir a las necesidades de la referida menor a partir de la fecha de la querrela; y CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas de ambas instancias";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel Tejada G., cédula 15878, serie 56, sello 55988, en representación del Dr. Marino Vinicio Castillo R., cédula 56292, serie 1, sello 6156, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veinte y cinco de junio del año en curso (1959), a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, en el cual, en resumen, se invoca aunque no se especifica: Desnaturalización de los hechos de la causa y violación de los principios que rigen la administración de la prueba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, párrafo I; 6, 7 y 8 de la Ley N° 2402, del año 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que, por otra parte, al tenor del artículo 7 de la Ley N° 2402, de 1950, "cuando un individuo haya sido condenado por virtud de esta ley, puede hacer suspender los efectos de su condena en cualquier momento, sometiéndose a cumplir sus deberes de padre conforme lo determina el artículo 1°"; que, para hacer cesar los efectos de la condena, el prevenido, de conformidad con el artículo 8 de la ley mencionada "hará petición formal al Procurador Fiscal del Tribunal o al Procurador General de la Corte de Apelación que haya dictado la sentencia, expresando en dicha petición el compromiso de cumplir sus obligaciones desde que sea excarcelado y el Procurador Fiscal o el Procurador General, cada uno en su caso, **levantará acta de esta circunstancia, que firmará el interesado si sabe hacerlo y la cual se anexará al expediente correspondiente**";

Considerando que, en la especie, la sentencia condenatoria que se impugna, fué pronunciada en defecto contra el prevenido; que esta sentencia, por aplicación del párrafo I

del artículo 4, combinado con el artículo 6 de la mencionada ley, no es susceptible de oposición; que dicha sentencia fué notificada al prevenido, en fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, por acto del alguacil Diógenes Núñez G., cuando ya dicho prevenido había interpuesto su recurso de casación el día anterior, o sea en fecha veinte y cinco del indicado mes;

Considerando que, aún cuando el recurrente ha enviado a la secretaría de esta Corte, un documento que copiado literalmente dice así: "He recibido del Sr. Ramón Ant. Tejada port. de la Céd. 2752 serie 66 la suma de RD\$5.00 (cinco pesos oro) por concepto de pensión alimenticia de mi hija menor Maritza, correspondiente al mes de Julio de 1959.— Julio 26 de 1959.— (Firmado): Martina Vilorio— Céd. 4176 Serie 60"; este documento no satisface en forma alguna lo exigido por el artículo 8 de la ley que se examina, ya que no se trata de las actas de suspensión a que este texto se refiere; que, por otra parte, como en el expediente no consta que el recurrente, quien fué condenado a dos años de prisión correccional por el delito de violación de la Ley 2402, de 1950, en perjuicio de la menor Maritza Vilorio procreada con la madre querellante Martina Vilorio, se hubiese constituido en prisión o que hubiese obtenido su libertad provisional bajo fianza, resulta que, en tales condiciones, por aplicación de los artículos 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ya citado y los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Tejada, contra sentencia contradictoria pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha trece de mayo del presente año mil novecientos cincuenta y nueve, sentencia cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, de fecha 30 de enero de 1959.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Alcoa Exploration Company.

**Abogados:** Licdos. Fernando A. Chalas V., Pedro Troncoso Sánchez y Marino E. Cáceres.

**Recurrido:** Aristides Reyes.

**Abogado:** Dr. José A. Galán.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Alcoa Exploration Company, compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su domicilio legal autorizado en la República Dominicana y oficina principal en la planta alta de la casa N° 75 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, con-

tra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo en grado de apelación, de fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Fernando A. Chalas V., cédula 7395, serie 1, sello 61459, por sí y por los licenciados Pedro Troncoso Sánchez, cédula 503, serie 1, sello 2863 y Marino E. Cáceres, cédula 500, serie 1, sello 1183, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Vetilio A. Matos, cédula 3972, serie 1, sello 2894, en representación del Dr. José A. Galán C., cédula 22347, serie 18, sello 63231, abogado de la parte intimada Aristides Reyes, dominicano, soltero, mayor de edad, domiciliado y residente en Pedernales, actualmente militar, cédula 29, serie 69, sello de renovación exonerado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha tres de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el abogado de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 86, inciso 8, del Código de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, comparecieron por ante el Representante Local del Trabajo de

esta ciudad, Jacinto de Jesús Moya Jeréz, Arístides Reyes, de una parte, y Enrique García Godoy, en representación de la Alcoa Exploration Company, de la otra parte, para fines de conciliación, levantándose en esa misma fecha el Acta de Desacuerdo correspondiente, en vista de que no pudo llegarse a ningún entendido entre ellos; b) que con motivo de la demanda intentada por el trabajador Arístides Reyes contra su patrono la Alcoa Exploration Company, el Juzgado de Paz de Pedernales, en sus funciones de Tribunal de Trabajo, dictó en fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe acoger, como al efecto acoge, en parte la demanda interpuesta por el señor Arístides Reyes, contra la Compañía Alcoa Exploration Company, y en consecuencia: a) Declara como al efecto declaramos injustificado el despido realizado por la referida Compañía Alcoa Exploration, en perjuicio del demandante Arístides Reyes.— b) Condenar como al efecto condenamos a dicha compañía Alcoa Exploration, a pagar al demandante Arístides Reyes, la suma que corresponde a 30 días de salarios a razón de RD\$1.20 diario como auxilio de cesantía, ascendente a RD \$36.00. —c) Condenar como al efecto condenamos a la compañía Alcoa Exploration al pago de 24 días de salario a razón de RD\$1.20 diario, por concepto de Pre-aviso, ascendente a la suma de RD\$28.80 (veintiocho pesos oro con ochenta centavos).— d) Condenar como al efecto condenamos a la Alcoa Exploration a pagar al obrero Arístides Reyes los valores correspondientes a (2) semanas de vacaciones (14) días, ascendente a la suma de RD\$16.80.— e) Condenar además a la Compañía Alcoa Exploration, a pagar al obrero Arístides Reyes, una suma igual a los salarios correspondientes desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que recaiga sentencia definitiva sobre dicha demanda, a razón de RD\$1.20 diario;— SEGUNDO: Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las demás pretensiones por la parte demandante"; c) que contra esta sentencia recurrió en ape-

lación la Alcoa Exploration Company, en el plazo y en la forma señalados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Confirma, por los motivos precedentemente expuestos la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de Paz de Pedernales, en fecha 26 de septiembre del 1958, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Que debe acoger, como al efecto acoge en parte la demanda interpuesta por el señor Arístides Reyes, contra la Compañía Alcoa Exploration Company, y en consecuencia; a) Declara como al efecto declaramos, injustificado el despido realizado por la referida compañía Alcoa Exploration, en perjuicio del demandante Arístides Reyes; b) Condenar, como al efecto condenamos, a dicha compañía Alcoa Exploration, a pagar al demandante Arístides Reyes, la suma que corresponde a 30 días de salarios a razón de RD\$1.20 diario, o sea RD\$36.00; c) Condenar, como al efecto condenamos, a la Compañía Alcoa Exploration al pago de 24 días de salario a razón de RD\$1.20 diario, por concepto de pre-aviso, ascendente a RD\$28.80;; d) Condenar, como al efecto condenamos a la Alcoa Exploration a pagar al obrero Arístides Reyes los valores correspondientes a dos (2) semanas de vacaciones (14) días, ascendentes a la suma de RD\$16.80; e) Condenar, como al efecto condenamos, a la Compañía Alcoa Exploration a pagar además al obrero Arístides Reyes, una suma igual a los salarios correspondientes desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que recaiga sentencia definitiva sobre dicha demanda a razón de RD\$1.20 diario; SEGUNDO: Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las demás pretensiones de la parte demandante";

Considerando que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente expresa que "en fecha 23 de agosto de 1958, la Alcoa Exploration Company, dirigió una comunicación al Representante Local del Trabajo de la Provincia de Pedernales participándole la resolución del contrato de tra-

bajo y el despido de su empleado Aristides Reyes, quien prestaba servicios a la misma como Operador de Martillo neumáticos con un salario de RD\$1.20 diarios"; que "en esa misma comunicación se hizo constar como causa del despido el hecho de haberse negado el trabajador, de manera reiterada, a cooperar en la tarea esporádica y eventual de recoger porciones de mezcla de cemento esparcidas en la construcción N° 59, de la planta eléctrica de Cabo Rojo, Provincia de Pedernales, labor ésta que le fué ordenada por el Superintendente señor L. R. Tomer, su superior jerárquico, lo cual constituye una justa causa de despido previsto en el ordinal 14 del artículo 78 del Código de Trabajo"; que las comprobaciones de hecho que hizo el Juez **a quo** son insuficientes para justificar su decisión, porque el patrono hizo en la especie un correcto ejercicio de los principios del **jus variandi**; que el artículo 86, ordinal 8 del Código de Trabajo "fija como condición para que se ejerza este derecho que no se trate de un cambio temporal, sino puramente momentáneo, a un puesto inferior, por causa de emergencia con disfrute de sueldo"; que la prueba del carácter vejatorio de la medida no fué suministrada; que, "además, el juez no examina en absoluto la cuestión esencial planteada ante él por la compañía intimante de que la orden dada a Aristides Reyes se debió a una razón de emergencia, dejando así sin base legal la sentencia"; ni examinó tampoco las pruebas que le fueron suministradas tendientes a establecer que dicho obrero "había realizado temporalmente labores de bracero o peón, datos que constan en los reportes diarios de los listeros que fueron sometidos al debate y a la ponderación del Juez **a quo**"; pero,

Considerando que al tenor del artículo 86, inciso 8 del Código de Trabajo, el trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo por exigir el patrono al trabajador que realice un trabajo distinto de aquel a que está obligado por el contrato, salvo que se trate de cambio temporal a un puesto inferior en caso de emergencia con disfrute del mismo sueldo correspondiente a su trabajo ordinario; que, en

este mismo orden de ideas, la facultad que asiste al patrono, en virtud del principio del **jus variandi**, de mudar, alterar y hasta suprimir parcialmente el trabajo contratado, en las circunstancias autorizadas por la ley, no le permite asignarle al trabajador una labor distinta a la del servicio contratado, cuando le crea a dicho trabajador una situación humillante o injuriosa;

Considerando que contrariamente a lo afirmado por la recurrente en su memorial de casación el Juez **a quo** comprobó, mediante los elementos de prueba sometidos al debate, que el obrero Aristides Reyes, quien trabajaba en la Alcoa Exploration Company, como operador de cuarta clase de martillos mecánicos, tuvo justos motivos para negarse a cumplir la orden dada por el representante del patrono; que, en efecto, en el fallo impugnado se expresa que, cuando le fué dada la orden de barrer los desperdicios "el obrero Aristides Reyes declaró que ponerlo a barrer y hacer de sirviente atacaba a su dignidad", y este criterio fué compartido por el Juez **a quo** cuando afirma en seguida: "que esta negativa de Aristides Reyes y de acuerdo con la jurisprudencia citada (del **jus variandi**) no justifica el despido de dicho obrero"; que, además en apoyo del carácter vejatorio de dicha orden resulta del mismo fallo que la Compañía no negó ante el juez del fondo que ella tuviera sirvientes o barrenderos para ese servicio, a fin de refutar lo que dijo el obrero, ni trató de demostrar tampoco, porque ello no consta en sus conclusiones, que un caso de emergencia la obligaba a asignarle al obrero un trabajo distinto al servicio contratado; que, por el contrario, la compañía ante el juez del fondo, adujo, que ella le había requerido al trabajador Aristides Reyes "cooperar en la labor de recoger porciones de mezcla del suelo de la planta eléctrica en construcción" fundándose en que esto "no entrañaba rebaja de sueldo ni de categoría ni era labor ajena a las aptitudes de dicho obrero"... y porque el trabajador Reyes conforme al "reporte de listeros

depositados en este Tribunal acostumbraba a realizar eventualmente labores de cooperación similares" a la que se le ordenó;

Considerando que, como se advierte, la compañía demandada sostuvo ante el Juez del fondo que el obrero debía prestar la cooperación exigida, en vista principalmente, de que él había realizado otras veces ese servicio; que sobre este punto en el fallo impugnado consta que los documentos aportados por la Alcoa Exploration lo único que demuestran (las tarjetas de pago) es que Arístides Reyes hacía de operador de martillos de cuarta clase, con lo que se respondió a ese alegato; que, por otra parte, aún cuando la recurrente hubiere demostrado su afirmación al respecto, tal hecho no podía conferirle al patrono el derecho de exigirle al obrero la prestación continua de ese servicio; que, en consecuencia, todo lo expresado demuestra que la sentencia impugnada está legalmente justificada y que carece de fundamento lo alegado por la recurrente en su memorial de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Alcoa Exploration Company contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José A. Galán C., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales de fecha 30 de enero de 1959.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Alcoa Exploration Company.

**Abogados:** Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Lic. Marino E. Cáceres y Fernando A. Chalas V.

**Recurrido:** Juan Bautista Sena (a) Fucho.

**Abogado:** Dr. José A. Galán C.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Alcoa Exploration Company, compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su domicilio legal autorizado en la República Dominicana y oficina principal en la planta alta de la casa N° 75 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, con-

tra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo en grado de apelación, de fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licenciado Fernando A. Chalas V., cédula 7395, serie 1, sello 61459, por sí y por los Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, cédula 503, serie 1, sello 2863 y Marino E. Cáceres, cédula 500, serie 1, sello 1183, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Vetilio A. Matos, cédula 3972, serie 1, sello 2894, en representación del Dr. José A. Galán C., cédula 22347, serie 18, sello 63231, abogado de la parte intimada, Juan Bautista Sena, (a) Fucho, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en Pedernales, cédula 3433, serie 20, sello 280438, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha tres de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el abogado de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 78, inciso 14 del Código de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, comparecieron ante el Representante Local del Trabajo de esta ciudad, Jacinto de Js. Moya Jerez, Juan Bautista Sena, de una parte, y Enrique García Godoy, en representación de la Alcoa Exploration Company, de otra parte, para fines de con-

ciliación, levantándose en esa misma fecha el Acta de Desacuerdo correspondiente, en vista de que no pudo llegarse a ningún entendido entre ellos; b) que con motivo de la demanda intentada por el trabajador Juan Bautista Sena contra su patrono la Alcoa Exploration Company, el Juzgado de Paz de Pedernales, en sus funciones de tribunal de trabajo dictó sentencia en fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo dice así: "FALLA PRIMERO: Que debe acoger, como al efecto acoge, en parte, la demanda interpuesta por el señor Juan Bautista Sena, contra la Compañía Alcoa Exploration Company y en consecuencia, a) declara como al efecto declaramos injustificado el despido realizado por la referida compañía Alcoa Exploration Company en perjuicio del demandante Juan Bautista Sena (alias Fucho); b) condenar como al efecto condenamos a dicha compañía Alcoa Exploration Company a pagar al demandante Juan Bautista Sena alias Fucho, la suma que corresponde a 60 días de salarios a razón de RD\$1.40 diarios o sea RD\$84.00 pesos oro por concepto de auxilio de cesantía; c) condenar como al efecto condenamos a la Compañía Alcoa Exploration a pagar al señor Juan Bautista Sena (alias Fucho) 24 días de salarios a razón de RD\$1.40 diarios por preaviso, ascendente a la suma de RD\$33.60; d) condenar, como al efecto condenamos a la Compañía Alcoa Exploration, al pago de dos semanas de vacaciones reclamadas (14 días) a razón de RD\$1.40 de salario diario, ascendente a la suma de RD\$19.60; e) condenar, además a la Compañía Alcoa-Exploration a pagar a Juan Bautista Sena (alias Fucho) una suma igual a los salarios correspondientes desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que recaiga sentencia definitiva sobre dicha demanda, a razón de RD\$1.40 de salario diario.— SEGUNDO: Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las demás pretensiones de la parte demandante"; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la Alcoa Exploration Company, en el plazo y en la forma señalados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Confirma, por los motivos precedentemente expuestos la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de Paz de Pedernales, en fecha 26 de septiembre del 1958, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: que debe acoger, como al efecto acoge en parte la demanda interpuesta por el señor Juan Bautista Sena, contra la compañía Alcoa Exploration Company, y en consecuencia: a) Declara, como al efecto declaramos, injustificado el despido realizado por la referida compañía Alcoa Exploration, en perjuicio del demandante Juan Bautista Sena (alias Fucho); b) Condenar, como al efecto condenamos, a dicha compañía Alcoa Exploration, a pagar al demandante Juan Bautista Sena (alias Fucho), la suma que corresponde a 60 días de salarios a razón de RD\$1.40 diario, o sea RD\$84.00 pesos oro, por concepto de auxilio de cesantía; c) Condenar, como al efecto condenamos a la Compañía Alcoa Exploration, a pagar al señor Juan Bautista Sena (alias Fucho), 24 días de salarios a razón de RD\$1.40 diario por pre-aviso, ascendente a la suma de RD \$33.60 cts.; d) Condenar, como al efecto condenamos a la compañía Alcoa Exploration, al pago de dos semanas de vacaciones reclamadas (14 días), a razón de RD\$1.40 de salario diario, ascendente a RD\$19.60; e) Condenar, como al efecto condenamos además a la compañía Alcoa Exploration, a pagar a Juan Bautista Sena (alias Fucho), una suma igual a los salarios correspondientes desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que recaiga sentencia definitiva sobre dicha demanda, a razón de: 1.40 de salario diario; Segundo: Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las demás pretensiones de la parte demandante'; SEGUNDO: Condenar, al patrono intimante, al ago de tan sólo las costas";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, como medio único, que la sentencia carece de base legal;

Considerando que en el desarrollo de su medio de casación la recurrente expresa "que Juan Bautista Sena no era un trabajador especializado, con los conocimientos técnicos necesarios para juzgar las consecuencias de la ordenada por el señor Fomers, sino un simple obrero que sólo hacía trabajos puramente manuales y con la escasa preparación que es necesaria para vigilar el funcionamiento de un compresor, esto es, de un motor"; que el Juez a quo no se preocupó lo más mínimo de obtener una explicación técnica del ingeniero Fomers, que dió la orden, "acerca del peligro alegado por un hombre ignorante para el caso que atendiera al mismo tiempo el manejo de un martillo mecánico"; y se atuvo, en el caso, a la opinión de profanos; que el Juez a quo "tampoco se preocupó por determinar, mediante un experimento, la posibilidad de que un obrero atendiera simultáneamente, sin riesgo para nadie, la marcha de un motor, que una vez puesto en marcha funciona automáticamente, y la operación de un martillo mecánico"; que en vista de esas omisiones la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de saber si se ha violado o no el ordinal 14, del artículo 78 del Código de Trabajo, al disponer que la desobediencia del obrero fué legítima; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que el obrero Juan Bautista Sena estaba encargado de atender un compresor, y al pasar cerca de él H. R. Tomer, Superintendente de la Alcoa Exploration Company le ordenó que, además de realizar ese trabajo, manejara un martillo mecánico, a lo cual contestó Sena que no podía hacerlo, porque para ello uno tenía que haber recibido instrucciones y tener práctica; b) que luego el Superintendente Tomer ordenó nuevamente al mismo obrero "a que entonces además de atender al compresor, tenía que operar el martillo o recoger los desperdicios del trabajo del martillo", contestando a su vez el obrero Sena "que no podía hacer las dos cosas, porque abandonar el compresor era peligroso para la vida de él y de sus compañeros, ya que el compresor tiene

una serie de relojes y agujas que hay que vigilar, para ir graduando y regulando su funcionamiento, porque sino originaría una explosión"; c) que lo dicho por el obrero quedó corroborado por la declaración de los mismos testigos aportados a la causa por la compañía demandada; d) que por esa negativa el obrero Sena fué despedido de su trabajo;

Considerando que si es cierto que en virtud del principio del **jus variandi** el patrono tiene la facultad, bajo ciertas condiciones, de mudar, alterar y hasta suprimir parcialmente el trabajo a sus subordinados en la empresa, no es menos cierto que tal facultad no puede extenderse al caso en que el trabajo ordenado por el patrono o su representante obligue al obrero a un trabajo que sea ajeno a sus actividades y ponga en peligro su seguridad;

Considerando que el fallo impugnado para admitir que la negativa del obrero no constituía una causa justificada de despido, se fundó en los elementos de prueba aportados al debate, precedentemente expuestos, sin que pueda reprochársele al Juez **a quo** en este sentido que para formar su convicción él no se valiera de un experticio; que, en efecto, el experticio es, en principio, una medida de instrucción puramente facultativa para el juez, aún cuando hubiese sido pedida por una de las partes, y en la especie la compañía demandada se limitó a solicitar un informativo, en el cual el juez de la causa encontró los elementos suficientes para formar su criterio acerca del peligro que implicaba el que dicho obrero realizara simultáneamente las labores que le fueron ordenadas; que, en consecuencia, todo lo expuesto demuestra que el Juez **a quo**, al proceder como lo hizo, dejó su decisión legalmente justificada y que lo alegado por la recurrente en su medio de casación carece de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Alcoa Exploration Company contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales como Tribunal de Trabajo de segundo grado de fecha treinta de enero de mil

novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. José A. Galán C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, de fecha 8 de abril de 1959.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** La Pan American World Airways System.

**Abogado:** Dr. Diómedes de los Santos C.

**Recurrido:** Ráfael A. Botello Cordero.

**Abogados:** Lic. Amable A. Botello y Dr. Arévalo Cedeño V.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Pan American World Airways System, compañía comercial domiciliada en la ciudad de Sabana de La Mar, Provincia de El Seibo, representada por su Gerente, W. J. Rose, ciudadano norteamericano, casado, domiciliado y residente en Sabana de la Mar, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha ocho de abril del corriente año, mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Carlos R. González B., cédula 26102, serie 1, sello 67622, en representación del Dr. Diómedes de los Santos y C., cédula 9492, serie 27, sello 32153, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Manuel E. Mariñez, cédula 48436, serie 1, sello 7388, en representación del Lic. Amable A. Botello, cédula 16624, serie 1<sup>a</sup>, sello 151516, y del Dr. Arévalo Cedeño V., cédula 12281, serie 28, sello 3290640, abogados del recurrido Rafael A. Botello Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado en Higüey y residente en el número 39 de la calle "Antonio Valdez hijo" de dicha ciudad, cédula 8618, serie 28, sello 330243, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Diómedes de los Santos Céspedes, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Amable A. Botello y por el Dr. Arévalo Cedeño Valdez, abogados del recurrido, notificado al abogado de la recurrente, en fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 78 apartados 3 y 21 del Código de Trabajo, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores suspendidos

sin causa justificada, incoada por Rafael A. Botello Cordero, contra la Pan American World Airways System, después de agotado el preliminar de conciliación, el Juzgado de Paz del municipio de Sabana de la Mar dictó en fecha seis de junio de mil novecientos cincuenta y siete, sentencia que rechazó la demanda y condenó al demandante al pago de las costas;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Rafael Ariosto Botello Cordero, el Tribunal **a quo**, pronunció en fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "PRIMERO: que debe declarar como en efecto declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Ariosto Botello Cordero, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana de la Mar, en fecha 6 del mes de junio del año mil novecientos cincuentisiete, que rechazó las conclusiones sobre el fondo presentadas en audiencia por el señor Rafael Ariosto Botello Cordero en su demanda contra la Pan American World Airways System, en pago de las prestaciones que acuerda el Código Trujillo de Trabajo a los trabajadores despedidos injustamente; SEGUNDO: que debe ordenar y ordena un informativo y contrainformativo a celebrarse en una fecha que determinará el tribunal a solicitud de la parte más diligente; y TERCERO: que debe reservar y reserva las costas"; que contra esta sentencia recurrió en casación la Pan American World Airways System, por memorial depositado en fecha cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, recurso que fué rechazado;

Considerando que ejecutadas las medidas de instrucción ordenadas, el Juzgado de Primera Instancia de El Seibo, regularmente apoderado, decidió el fondo del asunto por sentencia del ocho de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Ariosto Botello Cordero, contra sentencia del

Juzgado de Paz del Municipio de Sabana de la Mar de fecha 6 de junio del año 1957; SEGUNDO: que debe revocar como al efecto revoca la sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Sabana de la Mar de fecha 6 de junio del año 1957, que descargó a la Pan American World Airways System y condenó en costas al señor Rafael Ariosto Botello Cordero; TERCERO: Que debe declarar como al efecto declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre la Pan American World Airways System y el señor Rafael Ariosto Botello Cordero; CUARTO: que debe declarar como al efecto declara injustificado el despido del señor Rafael Ariosto Botello Cordero por parte de la Pan American World Airways System o sus representantes, parte patronal; QUINTO: que debe condenar como al efecto condena a la Pan American World Airways System a pagar al señor Rafael Ariosto Botello Cordero las prestaciones que acuerda el Código Trujillo de Trabajo en caso de despido injustificado, tomando como base para el cálculo el salario un peso oro (RD\$1.00) devengado por Botello Cordero al ocurrir su despido injustificado; SEXTO: que debe condenar como al efecto condena a la Pan American World Airways System a pagar al señor Rafael Ariosto Botello Cordero el equivalente a tres meses de salario, calculado a base del salario percibido por él en el último mes y comenzando a contar a partir de la fecha de su demanda en justicia; SEPTIMO: que debe rechazar y rechaza todas las conclusiones de la Pan American World Airways System de fecha dos de marzo del año mil novecientos cincuentinueve, por improcedente e infundadas; OCTAVO: que debe condenar como al efecto condena a la Pan American World Airways System al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del licenciado Amable A. Botello y Doctor Arévalo Cedeño Valdez, quienes las han avanzado en su totalidad;

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: a) violación a las reglas del doble grado de jurisdicción, que lo es de orden público y a las reglas de la avocación;

b) desnaturalización de los hechos de la causa; c) falta o ausencia de motivos en la sentencia recurrida; d) violación al artículo 78 apartados 3º y 21 del Código de Trabajo, falta de base legal en este último aspecto;

Considerando que en el desarrollo del primer medio la recurrente sostiene que en la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Sabana de la Mar, se violó la regla de orden público del doble grado de jurisdicción, porque a pesar de que la recurrente fué descargada de la demanda, a ella no se le dió la oportunidad de defender el fondo del litigio en el primer grado; pero,

Considerando que la recurrente no tiene interés en proponer la violación de la ley que ahora invoca, porque la sentencia de primer grado le dió ganancia de causa y no le ha producido agravio alguno; que por tanto este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio, alega la recurrente que el juez **a quo** se basó exclusivamente en la declaración del testigo Luis Emilio Pimentel, para proclamar que el motivo del despido fué la reiterada solicitud de aumento de salario del trabajador Botello Cordero, y que en el fallo impugnado se hizo caso omiso de los hechos y circunstancias "que rodean este proceso", los cuales fueron desnaturalizados; pero,

Considerando que los jueces del fondo aprecian soberanamente el valor de los testimonios que se producen en un informativo; y al basar su decisión en las declaraciones que le merecen mayor crédito, no incurrir con ello en el vicio de desnaturalización; que por tanto, el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo de los medios tercero y cuarto, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que el fallo impugnado no contiene los motivos por los cuales se rechazaron las conclusiones formales de la recurrente; b) que en dicho fallo se violaron los apartados 3 y 21 del artículo 78 del Código de Trabajo, pues el juez no se detuvo a exa-

minar las afirmaciones de los testigos de la causa, quienes declararon que Botello dejó de asistir a sus labores en reiteradas ocasiones, sin causa justificada, y que luego al presentarse a su trabajo lo hizo "en tono agrío o en discusión con el Gerente, lo que motivó el despido de dicho empleado"; pero,

Considerando que por el examen del "fallo impugnado se advierte que el Juez **a quo**, para rechazar por improcedentes e infundadas las conclusiones de la hoy recurrente, se basó en que ésta no estableció, como era su deber, la prueba de los hechos que alegaba como fundamento de la justificación del despido que se le hizo al trabajador Botello Cordero; que a esta conclusión llegó el juez **a quo**, después de ponderar las declaraciones de los testigos y los demás elementos de juicio aportados al debate; que como la ponderación de las pruebas es privativa de los jueces del fondo y escapa al control de la casación, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando además, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en relación con lo decidido por los jueces del fondo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la litis que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Pan American World Airways System, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha ocho de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Arévalo Cedeño Valdez y del Lic. Amable A. Botello, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 21 de mayo de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Fusco Vega Santana.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Juan A. Morel, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña y Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fusco Vega Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 6445, serie 61, sello 1101613, del domicilio y residencia de "Las Caobas", sección de Jamao al Norte, municipio de Moca, Provincia Espaillat, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia, y en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley N° 1688, de 1948, modificada por la 1746 del mismo año; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha cuatro de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve, el Oficial Comandante del Ejército Nacional en Moca, puso a disposición de la justicia, a los nombrados Ramón Antonio Sánchez y Fusco Vega Santana, por cortar árboles maderables, en el paraje "Alto de la Pocilga", Jamao al Norte, sin haberse provisto de la autorización correspondiente; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, dictó en la misma fecha del sometimiento una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara a los nombrados Ramón Antonio Sánchez Pérez y Fusco Vega Santana, de generales que constan, culpables del delito de violación a la Ley N° 1688; SEGUNDO: Que debe condenarlos y los condena al pago de una multa de RD\$25.00 y a sufrir un (1) mes de prisión correccional cada uno";

Considerando que no conformes con la expresada decisión, ambos prevenidos recurrieron en apelación contra ella, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, actuando como tribunal de segundo grado dictó en fecha veintiuno de mayo del año de mil novecientos cincuenta y nueve la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Ramón Antonio Sánchez y Fusco Vega Santana, contra sentencia número 385 dictada en fecha 4 de marzo de 1959, por el Juzgado de Paz de este

Municipio de Moca, que les condenó a pagar una multa de veinticinco pesos oro dominicanos (RD\$25.00) y a sufrir un mes de prisión correccional, cada uno, por el delito de violación a la Ley Número 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, por haber sido intentado dicho recurso en tiempo oportuno y con las formalidades legales; SEGUNDO: Que debe revocar como al efecto revoca, la predicha sentencia en lo que respecta al procesado y apelante Ramón Antonio Sánchez, por haber hecho la misma una errada apreciación de los hechos, y, en consecuencia, descarga a dicho procesado y apelante, de toda responsabilidad penal, por insuficiencias de pruebas; TERCERO: Que debe confirmar como al efecto confirma, la supra citada sentencia en lo atinente al procesado y apelante Fusco Vega Santana, por haber hecho la misma una justa apreciación de los hechos y una exacta aplicación del derecho; CUARTO: Que debe declarar como al efecto declara, de oficio las costas originadas por el referido recurso de apelación en cuanto concierne al procesado Ramón Antonio Sánchez; y QUINTO: Que debe condenar como al efecto condena, al procesado Fusco Vega Santana, al pago de las costas originadas por el susodicho recurso de apelación, en lo que a él respecta”;

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron —regularmente administrados en la instrucción de la causa:— “Que en uno de los primeros días del mes de marzo del cursante año 1959, el nombrado Fusco Vega Santana, cortó varios robles en una propiedad suya situada en el Paraje “Alto de la Pocilga” de la sección de “Jamao del Norte” de este Municipio de Moca, con el fin de utilizar la madera de los mismos en la construcción de una pocilga... y que realizó el corte de los referidos robles sin antes haberse provisto del permiso legal correspondiente”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de cortar árboles maderables

sin estar provisto del permiso correspondiente, previsto por el artículo 9 bis de la Ley sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, N° 1688 del año 1948, modificada por la Ley 1746 del mismo año, y sancionado por su artículo 14 con la pena de veinticinco a doscientos pesos de multa y prisión de uno a seis meses; que en consecuencia al declarar al prevenido culpable de dicho delito, el Juzgado **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y al condenarlo a las penas de un mes de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, le impuso una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fusco Santana Vega, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, en fecha veintiuno de mayo del año de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. —(Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 1959**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 6 de noviembre de 1958.

---

**Materia:** Comercial.

---

**Recurrente:** Carlos Conde Cabral Travieso.

**Abogado:** Lic. José Díaz Valdeparés.

---

**Recurrido:** Hartmann & Wehrenberg.

**Abogados:** Dr. Pablo A. Pérez y Dr. Julio César Brache Cáceres.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña y Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Conde Cabral Travieso, dominicano, casado, comerciante, cédula 4537, serie 1ª, sello 4569, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones comerciales en fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. José Díaz Valdeparez, cédula 17422, serie 1, sello 1327, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José Antonio Jiménez hijo, cédula 47808, serie 1, sello 64835, en representación de los Dres. Pablo A. Pérez, cédula 3662, serie 31, sello 26740 y Julio César Brache Cáceres, cédula 21229, serie 47, sello 67429, abogados de Hartmann & Wehrenberg, sociedad en nombre colectivo, con su domicilio social en la casa número 17 de la calle 17 de Julio de la ciudad de Santiago de los Caballeros, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Lic. José Díaz Valdeparez, abogado del recurrente en el cual se invocan contra la sentencia que se impugna, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Lic. Pablo A. Pérez, abogado de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134 y 1315 del Código Civil; 109 del Código de Comercio; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y siete, la firma comercial Hartmann & Wehrenberg, emplazó a Carlos Conde Cabral Travieso, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los siguientes fines: "Atendido, a que mi requerido, suscribió a mis requerientes, en fecha 21 del mes de noviembre de 1956, una factura de pedido para el señor Robert Kraemer, de Bremen, Alemania, para el embarque de

7 gabinetes de música marca "Tonfunk; Atendido: a que fué expresa condición de Cabral Travieso, que la mercancía debía estar en puerto de Ciudad Trujillo, a más tardar el 22 de diciembre de 1956; Atendido: a que dicha mercancía está depositada en Aduana de Ciudad Trujillo, desde antes de la fecha convenida; Atendido: a que han sido infructuosas cuantas medidas ha tomado The Royal Bank of Canada, encargada de la cobranza del giro correspondiente, por valor de RD \$658.00; Atendido: a que tal proceder, a más de constituir una grave falta a la ética comercial, obliga comercialmente al señor Conde Carlos Cabral Travieso, al pago de su deuda, independiente de destino, que por su propia responsabilidad tome la mercancía antes mencionada en los depósitos de la Aduana de Ciudad Trujillo; Atendido: a que la obligación de todo deudor es el pago total de su deuda en la fecha y lugar convenidos; Que toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de los intereses de la suma principal y de las costas y honorarios del procedimiento; Por tales motivos; y por los que haya de exponerse en su oportunidad si fuere necesario, he citado al señor Conde Carlos Cabral Travieso, en su expresada calidad, para que el día, que contaremos jueves 4 de julio de 1957, a las 9 de la mañana, comparezca por ministerio de abogado por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, la cual celebra audiencias en el Palacio de Justicia de Ciudad Trujillo, sito en la Manzana formada por las calles "Francisco J. Peynado", "Benefactor", "Belser" y "Arzobispo Portes", en cuyas oficinas, se conocerá de la presente demanda en cobro de pesos"; b) que celebrada la audiencia, la citada Cámara Civil y Comercial, dictó sentencia en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, con el siguiente dispositivo: "Primero: Rati-fica el defecto pronunciado en audiencia contra Conde Carlos Cabral, demandado por no haber comparecido en la demanda comercial en cobro de pesos, intentada por la Hartmann & Wehrenberg; Segundo: Acoge la demanda de que se

trata, todo ello por los motivos precedentemente expuestos; y en consecuencia condena a dicho demandado a pagarle a la demandante la suma de RD\$651.00 (seiscientos cincuenta y un pesos oro), así como el pago de los intereses legales a partir del día de la demanda; Tercero: Lo condena igualmente al pago de las costas y honorarios del procedimiento; distrayéndolas a favor del Dr. Alfonso Eugenio Matos Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial Pedro Antonio Read Tolentino, alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; e) que sobre recurso de apelación de fecha diez y ocho de diciembre de mil novecientos cincuentisiete, interpuesto por Conde Carlos Cabral Travieso, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la sentencia del 30 de septiembre, de 1957, dictada en sus atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del dispositivo de la cual resulta: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Conde Carlos Cabral, demandado, por no haber comparecido en la demanda comercial en cobro de pesos, intentada por la Hartmann & Wehrenberg; Segundo: Acoge la demanda de que se trata, todo ello por los motivos precedentemente expuestos; y en consecuencia condena a dicho demandado a pagarle a la demandante la suma de RD\$651.00 (seiscientos cincuenta y un pesos oro), así como el pago de los intereses legales a partir del día de la demanda; Tercero: Lo condena igualmente al pago de las costas y honorarios del procedimiento; distrayéndolas a favor del Dr. Alfonso Eugenio Matos Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial Pedro Antonio Read Tolentino, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia".— SEGUNDO: Que debe conde-

nar y condena a la parte intimante, señor Conde Carlos Cabral Travieso, de generales anotadas, al pago de las dos terceras partes de las costas, compensando la tercera parte restante; y con distracción de las costas acordadas en provecho de los abogados Dr. Julio C. Brache Cáceres y Lic. Pablo A. Pérez, quienes han declarado que las avanzaron en su mayor parte”;

Considerando que contra la sentencia ahora impugnada, el recurrente alega los siguientes medios: 1º Falta de motivos o violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 2º Falta de base legal; 3º Desnaturalización de los hechos de la causa; 4º Violación del Artículo 1134 del Código Civil; 5º Violación del artículo 1315 del Código Civil; y 6º Falsa aplicación del artículo 109 del Código de Comercio;

Considerando que en el desarrollo del primero y segundo medios, los cuales se reúnen para su examen, alega en síntesis el recurrente que la Corte **a qua** no ha dado los motivos pertinentes para justificar las condenaciones pronunciadas, porque el juez de primer grado se limitó a proclamar “que el demandado debe la suma reclamada”; que luego la Corte **a qua** confirmó ese fallo por estimar que se había hecho en él “una correcta apreciación de los hechos y una regular aplicación del derecho”, cuando dicha Corte “la única pieza que ha tenido a la vista . . . es la de fecha 21 de noviembre de 1956”, la cual “es una simple nota de pedido dirigida por Cabral Travieso a . . . Robert Kreamer, por mediación de los intimados”, quienes “nunca han sido vendedores . . . de los aparatos musicales”; que los recurridos son “simples mediadores”, por lo cual es “harto difícil tratar de establecer la vinculación jurídica entre intimante e intimados”; que la Corte **a qua** no sólo no ha dado motivos para justificar lo decidido sino que hay una “ausencia total de exposición de los fundamentos “del fallo, cuya motivación “no permite reconocer con facilidad los elementos de hecho que justifican el dispositivo”, lo que no permite a su vez a la Corte de Ca-

sación "ejercer su poder de control", incurriendo así también en el vicio de falta de base legal; pero

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que después de describir el documento contenido de la obligación objeto de la demanda, y después de estimar que el juez de primer grado había decidido el caso correctamente, la Corte **a qua** agregó: que Carlos Cabral Travieso "firmó en fecha 21 de noviembre de 1956, una factura, en la que se obligó a pagar, por la adquisición de varios efectos, la suma a que asciende la demanda; que de acuerdo con el artículo 109 del Código de Comercio, las facturas firmadas son prueba de los compromisos comerciales; a que el alegato del señor Conde Carlos Cabral Travieso de que los aparatos vinieron con corriente que no es la que se usa en la República Dominicana, no fué probado"; expresando también que "las obligaciones tienen fuerza de ley y deben ser ejecutadas de buena fé; y corresponde a quien se pretende liberado, probar esa liberación";

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte que la Corte **a qua** ha dado en el fallo impugnado motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que por otra parte, no hay constancia alguna de que Carlos Cabral Travieso propusiera por medio de conclusiones formales la falta de calidad como acreedores de los demandantes, sobre el fundamento de que ellos habían sido simples mediadores, lo que hubiera obligado a distinguir entre el contrato de comisión y cualquiera otra situación jurídica; que, por tanto, la Corte **a qua** no estaba en la obligación de motivar de modo particular ese alegato; que, finalmente, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que él contiene en este aspecto una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a esta Suprema Corte, ejerciendo su poder de control verificar que la ley ha sido bien aplicada; que, por consiguiente, el primero y segundo medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el tercero y cuarto medios sostiene el recurrente que los jueces del fondo han incurrido en el vicio de desnaturalización puesto que "han reconocido como parte de la convención que se invoca contra Cabral Travieso, a los señores Hartmann & Wehrenberg, cuando éstos... figuran allí como simple mediadores"; y que, por ello, se violó también el artículo 1134 del Código Civil puesto que la convención es la ley de las partes y "Hartmann & Wehrenberg son extraños a esta convención, es decir, verdaderos terceros y por ello ni les beneficia ni les perjudica"; pero

Considerando que al dejar establecido los jueces del fondo que el hoy recurrente en casación se había obligado frente a los demandantes por medio de la factura que firmó el 21 de noviembre de 1956, a cuyo pago se obligó, y la cual en conformidad al artículo 109 del Código de Comercio, según expresa el fallo impugnado, constituye la prueba del compromiso comercial contraído; y, al no resultar del examen de dicho fallo, según se expuso a propósito de los medios anteriores, que el demandado formulara conclusiones encaminadas a situar la especie debatida fuera del contrato de la venta en comisión, es claro que los jueces del fondo hicieron producir al documento que les fué sometido los efectos jurídicos pertinentes, por lo cual, contrariamente a como lo sostiene el recurrente, no han incurrido en el alegado vicio de desnaturalización; que, en tales condiciones también lejos de violar el artículo 1134 del Código Civil, hicieron una correcta aplicación de ese texto legal, ya que en la convención así pactada, los demandantes ostentaban la calidad de vendedores, y podían exigir a la otra parte el cumplimiento de la obligación contraída; que, por consiguiente, el tercero y cuarto medios, en los cuales como se advierte, se reiteran con otros términos argumentos ya expuestos en ocasión de los dos medios anteriores, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desarrollo del quinto y sexto medios alega el recurrente la violación del artículo 1315 del

Código Civil porque los demandantes no “han suministrado prueba alguna a lo largo de toda la controversia, cuyas consecuencias inmediatas tiendan a establecer la condición de deudor de Cabral Travieso frente a ellos”, pues el recurrente “no se encuentra ligado por vínculo de ninguna especie” frente a los recurridos; y sostiene, que se ha violado también el artículo 109 del Código de Comercio porque el documento sometido lo que demuestra “son las relaciones de vendedor a comprador que han existido entre Cabral Travieso y Robert Kreamer, de la ciudad de Bremen”; pero

Considerando que en estos dos medios se reiteran en el fondo los mismos alegatos que fueron ya objeto de examen y ponderación en los medios anteriores, en donde se dejó establecido que la Corte **a qua** al decidir que la factura firmada por el hoy recurrente en casación, constituía la prueba de la convención cuyo incumplimiento se alegaba, actuó en conformidad a la ley; que, en tales condiciones, lejos de violarse los artículos 1315 del Código Civil y 109 del Código de Comercio, se ha hecho en el fallo impugnado una correcta aplicación de ambos textos; que, por tanto, los medios quinto y sexto carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Conde Cabral Travieso contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los señores Lic. Pablo A. Pérez y Dr. Julio César Brache Cáceres, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo

de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 18 de marzo de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** La Flota Mercante Dominicana, C. por A.

**Abogados:** Licdos. Fernando A. Chalas V., Pedro Troncoso Sánchez y Marino E. Cáceres.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Flota Mercante Dominicana, C. por A., compañía comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la casa N° 70 de la calle Isabel la Católica esquina a Emiliano Tejera, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha dieciocho del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y

nueve, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Fernando A. Chalas V., cédula 7395, serie 1, sello 44569, por sí y en representación de los licenciados Pedro Troncoso Sánchez, cédula 503, serie 1, sello 2863, y Marino E. Cáceres, cédula 500, serie 1, sello 1183, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en fecha diez y ocho del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve, en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Lic. Fernando A. Chalas V., a nombre y representación de la Flota Mercante Dominicana, C. por A.;

Visto el memorial de casación de fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Marino E. Cáceres y Fernando A. Chalas V., en el cual se alega contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de ampliación suscrito por los licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Marino E. Cáceres y Fernando A. Chalas V., depositado en Secretaría, en fecha catorce del mes de agosto del mil novecientos cincuenta y nueve;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo único de la Ley 4739, de fecha 3 de agosto de 1957 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que sometida a la acción de la justicia penal por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la Flota Mercante Dominicana, C. por A., por haber reparado su buque Fundación, de más de 50 toneladas, en Astilleros de New York, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunció sentencia sobre el caso en fe-

cha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia impugnada en casación; b) que sobre apelación de la Compañía, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en defecto en fecha diez y ocho del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara, a la Flota Mercante Dominicana, C. por A., en este Distrito Nacional, culpable del delito de violación a la Ley N° 4739, de fecha 3 de agosto del año 1957, modificadora de la Ley N° 3003 de fecha 12 de julio del año 1951, y, en consecuencia, condena a dicha Flota Mercante Dominicana, C. por A., en la persona de su representante, el señor Harold Vinick, Vice-Presidente y Gerente General, al pago de una multa de RD \$500.00, multa que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Segundo: Que debe condenar y condena, al pago de las costas penales causadas'.— TERCERO: Condena a la Flota Mercante Dominicana, C. por A., representada en esta audiencia por Riccio Manuel Schiffino, al pago de las costas";

Considerando que contra la sentencia impugnada la recurrente invoca Falta de Base Legal, aunque enuncia el medio como una Desnaturalización de los hechos; que en el desarrollo de ese medio la recurrente sostiene en esencia, que la Corte a qua, incurrió en desnaturalización de los hechos por "haber ignorado y dejado de valorar un documento emanado de la presunta compañía perjudicada, los Astilleros Dominicanos, C. por A., documento que fué depositado en la Secretaría de la Corte a qua durante la audiencia de apela-

ción por los abogados de la recurrente y que figura bajo inventario entre los pasados a la Secretaría General de esa Honorable Suprema Corte; y en haber sostenido en cambio que la Flota Mercante Dominicana, C. por A., sólo había invocado en su defensa un documento producido por ella misma”;

Considerando que la recurrente alegó ante los jueces del fondo su inocencia en relación con la violación del apartado “G” del artículo 58 de la ley sobre Policía de Puertos y Costas, agregado a la ley 3003 de 1951, por la Ley 4739 de agosto de 1957, fundándose principalmente en que las reparaciones efectuadas a su buque Fundación en astilleros de New York, no fueron hechas en Astilleros Dominicanos, porque éstos no estaban disponibles para realizar las indicadas reparaciones en el mes de septiembre, fecha en que dicho buque fué reparado, y en apoyo de su alegato presentó dos cartas dirigidas por ella en fechas veintitrés de mayo y veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, al Administrador de la Astilleros Dominicanos, C. por A., y una carta de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en respuesta a las anteriores, dirigida por Astilleros Dominicanos, C. por A., a la Flota Mercante Dominicana, C. por A., carta ésta que en su párrafo final dice “Nuestro Dique estará disponible para fines del mes de diciembre próximo”;

Considerando que tal como lo alega la recurrente ante esta jurisdicción, la Corte **a qua**, según resultó del examen del fallo impugnado, para condenar a RD\$500.00 de multa a su Vice-Presidente y Administrador General H. Vinick, proclamó que la Flota Mercante Dominicana, C. por A., se creó su propia prueba con la carta de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho y omitió ponderar la carta de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, dirigida por la Astilleros Dominicanos, C. por A., a la Compañía prevenida; que la ponderación de este documento por los jueces del fondo, podía haber influido

eventualmente en darle una solución distinta al caso, y al no hacerlo así, la Corte **a qua**, ha dejado sin base legal su sentencia en este aspecto e impedido a esta corte de casación, verificar si la ley ha sido bien aplicada, razones por las cuales este medio debe ser acogido;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en fecha diez y ocho del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis groño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarrionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 5 de mayo de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Pedro María Rodríguez.

**Prevenido:** Lacinio Luna.

**Abogado:** Dr. Ramón Tapia.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro María Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 3280. serie 36. cuyo sello de renovación no consta en el expediente. domiciliado y residente en la ciudad y municipio de San José de las Matas, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de

Santiago, en fecha cinco de mayo del presente año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha diecinueve del mes de febrero del año en curso (1959), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual declaró al nombrado Lacinio Luna, no culpable del delito de violación a la Ley N° 2022 (sobre accidentes causados con el manejo de un vehículo de motor), en perjuicio de Pedro María Rodríguez, y lo descargó de toda responsabilidad penal por no haber cometido ninguna de las faltas previstas por el artículo 3° de la mencionada ley, o sea torpeza, imprudencia, negligencia, ni inobservancia de las leyes; ordenó la devolución de la licencia expedida en favor del prevenido Lacinio Luna, y declaró de oficio las costas, pero, decidiendo esta Corte, que lo hace por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Declara las costas de oficio";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. César A. Ramos F., cédula N° 22842, serie 47, sello 9947, en representación del Dr. Ramón Tapia, cédula 23550, serie 47, sello 13964, abogado del prevenido descargado Lacinio Luna, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula 5432, serie 35, sello 3232, domiciliado y residente en Jánico, Provincia de Santiago, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada a requerimiento del recurrente en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diez y ocho de mayo del presente año, 1959, a requerimiento del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de defensa del prevenido, depositado en la Secretaría de esta Corte, en fecha doce de agosto del año en curso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que, en el presente caso, el recurrente no invocó, cuando declaró su recurso en la secretaría de la Corte **a qua**, ningún medio determinado de casación; que tampoco dicho recurrente ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial correspondiente, suscrito por abogado, con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pedro María Rodríguez contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha cinco de mayo del presente año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Ramón Tapia, abogado del prevenido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1959**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 7 de noviembre de 1958.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrentes:** Rosaura Santana Lora de Guzmán y compartes.

**Abogado:** Dr. Carlos Manuel Guzmán Comprés.

---

**Recurridos:** Francisco Bencosme Peña y Pedro Nolasco Fermín Guzmán.

**Abogado:** Dr. Antonio Rosario.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa N° 21 de la calle "Sabana Larga", de la ciudad de Moca, cédula 17, serie 54, sello 10445, quien actúa como apoderado especial de Rosau-

ra Santana Lora de Guzmán, de oficios del hogar, cédula 1366, serie 54, sello 2352671, del domicilio y residencia de "El Corozo", lugar del Municipio de Moca; Rosa María Santana Lora de Cruz, de oficios del hogar, cédula 3661, serie 31, sello 2094758, domiciliada y residente en la casa N° 180 de la calle Paraguay de Ciudad Trujillo, Distrito Nacional; Francisco Santana Lora, agricultor, casado, domiciliado y residente en "Cacique", lugar del Municipio de Moca, cédula 12459, sello 2685232; Rafael Santana Lora, casado, agricultor, del domicilio y residencia de "Juan López Abajo", lugar del Municipio de Moca, cédula 3309, serie 54, sello 31678; Laureano Santana Lora, agricultor, soltero, domiciliado y residente en "Juan López Abajo", cédula 3994, serie 54, sello 15261; Ramón Antonio Santana Lora, agricultor, domiciliado y residente en "El Rancho", municipio de Moca, soltero, cédula 1220, serie 54, sello 18052; Zacarías Santana Lantigua, casado, agricultor, domiciliado y residente en "Cacique", del municipio de Moca, cédula 913, serie 54, sello 352-060; Thelma Disela Paulino Santana de Rosario, de oficios del hogar, cédula 16485, serie 54, sello 2426891, domiciliada y residente en la casa N° 8 de la calle Presidente Vásquez, de la ciudad de Moca; Lucía Altigracia Paulino Santana de Vásquez, de oficios del hogar, con cédula 26785, serie 54, sello 2240465, del domicilio y residencia de "Palmarito", del municipio de Salcedo; Bolívar Paulino Santana, soltero, mecánico, cédula 25025, serie 54, sello 23616, del domicilio y residencia de Julia Molina; y Ramón Ercilio Paulino, soltero, mecánico, cédula 10928, serie 54, sello 12328, del domicilio y residencia de Julia Molina, en su calidad de Padre y tutor legal de sus hijos menores, Elena y Carmen Paulino Santana, dominicanos, del mismo domicilio y residencia, contra la decisión N° 3 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, dictada en relación con la Parcela N° 9 del Distrito Catastral N° 10 del Municipio de Moca, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Guzmán Comprés, cédula 13153, serie 54, sello 27102, domiciliado y residente en Moca, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Antonio Rosario, cédula 14083, serie 54, sello 2015, abogado de los recurridos, Francisco Bencosme Peña, cédula 4095, serie 54, sello 52873; Pedro Nolasco Fermín Guzmán, cédula 2023, serie 54, sello 938, dominicanos, mayores de edad, casados, agricultores, del domicilio y residencia, respectivamente, de las secciones de "Guausí Abajo", "Las Lagunas Abajo" y "Juan López", del municipio de Moca, notificado a los recurrentes el veintiocho de febrero del mil novecientos cincuenta y nueve;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 86, 174, 205 y 271 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que por decisión N° 2 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original, de fecha cinco de marzo del mil novecientos cuarenta y siete, la parcela N° 9 del Distrito Catastral N° 10 del Municipio de Moca fué adjudicada, con sus mejoras, a los sucesores de Sabás Santana para que se dividieran según sea de derecho; b) que esta decisión fué confirmada, en revisión, por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintiocho de abril del mismo año; c) que por Resolución de este último Tribunal, de fecha veintiuno de abril del mil novecientos cuarenta y ocho, dictada en relación con la Parcela N° 10, del distrito

catastral antes mencionado, se declaró que los señores Braulio, Rafael, Sabás, Francisco, Laureano y Ramón Antonio Santana Lora, Aurora Santana Lora de Fermín, Rosa Santana Lora de Cruz, Rosaura Santana Lora de Guzmán, Ramona Santana Lora de Paulino y Zacarías Santana Lantigua, eran los únicos herederos del finado Sabás Santana, en sus respectivas calidades de hijos legítimos, los diez primeros, e hijo natural reconocido, el último; d) que por Resolución del mismo Tribunal, de fecha veintidós de junio del mil novecientos cuarenta y ocho, dictada en relación con las Parcelas Nos. 9, 10, 32, 34, 39, 47 y 50 del referido Distrito Catastral, se ordenó la expedición del Decreto de Registro de estas parcelas en favor de las personas precedentemente mencionadas, haciéndose constar que el heredero Zacarías Santana Lantigua había traspasado sus derechos a Alcedo Comprés Bencosme; e) que en esa forma fué expedido el Decreto de Registro N° 2270, de fecha quince de septiembre del mil novecientos cuarenta y ocho que originó el Certificado de Título N° 125, de fecha cuatro de noviembre del mismo año, correspondiente a la parcela N° 9; f) que en fecha catorce de octubre del mil novecientos cincuenta y cinco, el Dr. Antonio Rosario, a nombre de Francisco Bencosme Peña, Pedro Nolasco Fermín Guzmán y Miguel Comprés Bencosme, dirigió al Tribunal Superior de Tierras una instancia en revisión por error, en relación con la referida Parcela N° 9, para que el Certificado de Título antes mencionado fuera cancelado y se expidiera uno nuevo de acuerdo con acto de partición celebrado entre los herederos de Sabás Santana en fecha veintinueve de mayo del mil novecientos cuarenta y uno, ante el Notario Público, Lic. Rogelio Espaillat; g) que dicha instancia fué rechazada por Decisión N° 3 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha once de diciembre del mil novecientos cincuenta y seis y por la misma sentencia se designó al Juez de jurisdicción original de dicho Tribunal, Dr. Francisco Herrera Mejía para que conociera de la referida instancia como litis sobre terreno registrado; h) que dicho Juez

falló el caso por sentencia de fecha once de julio del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada; i) que sobre el recurso de apelación de Francisco Antonio Ureña, en su calidad de apoderado especial de Rosaura Santana Lora de Guzmán y compartes, el Tribunal Superior dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1º Se rechaza la apelación interpuesta en fecha 31 de julio del 1957, por el Dr. Carlos Manuel Guzmán Comprés, a nombre y en representación del señor Francisco Antonio Ureña, en su calidad de apoderado especial de los señores Rosaura Santana Lora de Guzmán y compartes; 2º Se confirma la Decisión N° 3 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 11 de julio del 1957, en relación con la Parcela N° 9 del Distrito Catastral N° 10 del Municipio de Moca, Sitio de "San Luis", Provincia Espaillat, cuyo dispositivo dice así: 'PRIMERO: Rechazar, como al efecto rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentadas por el señor Francisco Antonio Ureña, en su calidad de apoderado especial de los señores: Rosaura Santana Lora de Guzmán Torres, Julio Guzmán Torres, Rosa María Santana Lora de Cruz, Sincio Cruz, Francisco Santana Lora, Zacarías Santana Lantigua, Thelma Disela Paulino Santana de Rosario, Enrique Rosario, Lucía Altagracia Paulino Santana de Vásquez, Luciano Vásquez Estévez, Bolívar Paulino Santana y Ramón Ercilio Paulino, este último en su calidad de padre y tutor legal de sus hijos menores Elena y Carmen Paulino Santana; domiciliados en los lugares que se indican en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la cancelación del Certificado de Título N° 125, que ampara la Parcela N° 9 del Distrito Catastral N° 10 del Municipio de Moca, sitio de "San Luis", Provincia Espaillat, y la expedición de un nuevo Certificado de Título, en la siguiente forma: a) 69 tareas 16 centésimas, equivalentes a 04 Has., 34 As., 92 cas., en favor del señor Francisco Bencosme Peña,

dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula personal N° 4099, serie 54, domiciliado en "Guausí Arriba", Moca; b) 125 tareas 35.50 centésimas, equivalentes a 07 Has., 88 As., 31 cas. y 15 dm<sup>2</sup>, en favor de Pedro Nolasco Fermín Guzmán, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula N° 3195, serie 54, domiciliado en "Las Lagunas Abajo", Moca; c) 40 tareas, equivalentes a 02 Has., 51 As., 54 Cas., 50 dm<sup>2</sup>, en favor del señor Miguel Comprés Bencosme, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula personal N° 2023, Serie 54, domiciliado en "Juan López", Moca; y d) 6 tareas, 21.50 varas, equivalentes a 00 Ha., 39 As., 08 cas., 45 dm<sup>2</sup>, en favor del señor Sabás Santana Lora, dominicano, mayor de edad, negociante, casado, cédula personal N° 4310, serie 54, domiciliado en "Cacique", Moca; Manteniéndose en el nuevo Certificado de Título el privilegio inscrito en favor del Agr. Joaquín Ruiz Castillo, por la suma de cincuentiocho pesos y sesentinueve centavos oro (RD\$58.69) por concepto de la mensura catastral'.— COMUNIQUESE: al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega para los fines indicados";

Considerando que los recurrentes invocan en el memorial de casación, el siguiente medio de casación: Violación de los artículos 1, 86, 205 y 271 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que el Tribunal Superior de Tierras ha violado en la sentencia impugnada "muy especialmente" los artículos 1 y 271 de la Ley de Registro de Tierras, por cuanto, no obstante haber sido dictada la sentencia definitiva que puso fin al saneamiento de la Parcela N° 9, objeto del litigio, estimó que era posible "completar ese saneamiento" en vista de que se trataba en el caso de una adjudicación innominada hecha a una sucesión porque en este caso quedan "abiertas las puertas para que se determine en cualquier momento a quién correspondió ese inmueble adjudicado", sin tener en cuenta si esa modificación a lo resuelto

ya definitivamente se debía a hechos jurídicos anteriores o posteriores al saneamiento; que el Tribunal Superior de Tierras no debió ordenar la modificación del Certificado de Título así expedido en virtud de un documento que tiene fecha anterior al saneamiento, porque de este modo ha atentado contra el derecho de propiedad de los beneficiarios de dicho Certificado; pero

Considerando que si bien de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras las sentencias dictadas en el saneamiento "sanearán el título", lo que implica que todo derecho no invocado en el mismo queda aniquilado por la sentencia que le puso fin, principio éste que reafirma el artículo 174 de la misma ley al disponer que toda persona en cuyo favor se expida un Certificado de Título, retendrá el terreno amparado por dicho Certificado, libre de "las cargas o gravámenes" que no figuren en él, tales disposiciones, cuando se trata de una adjudicación hecha en forma innominada en favor de una sucesión, no pueden producir el efecto de extinguir derechos de unos herederos contra otros, o de los causahabientes de esos derechos, pues es claro que un saneamiento hecho en esa forma, sólo ha definido el derecho de la sucesión de que se trata frente a las personas extrañas a la sucesión que hubieran presentado reclamaciones de esos terrenos o que eventualmente hubieran podido tener interés en formularlas; pero no entre los que se pretenden herederos, cuyos derechos, en tales condiciones, no han podido quedar resueltos por dicho fallo, puesto que no han sido objeto de debate alguno ni en cuanto a su legitimidad o procedencia ni en cuanto a su alcance o magnitud; que, en este orden de ideas, un acto de partición que haya intervenido entre los presuntos herederos, aún cuando tenga fecha anterior al fallo del saneamiento, no ha podido quedar aniquilado por dicho fallo, sino que puede hacerse valer siempre que sea congruente con el saneamiento, sujeto, desde luego, a todas las impugnaciones que puedan ser formuladas por los interesados en dicha partición; que en la especie, el Tribunal

a quo procedió correctamente al ordenar el registro de la Parcela N<sup>o</sup> 9, ya mencionada, en la forma en que lo hizo, y no ha violado los artículos 1, 86, 205 y 271, como lo alegan los recurrentes, y, en consecuencia, el medio del recurso debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosaura Santana Lora de Guzmán, Rosa María Santana Lora de Cruz, Francisco Santana Lora, Rafael Santana Lora, Laureano Santana Lora, Ramón Antonio Santana Lora, Zacarías Santana Lantigua, Thelma Disela Paulino Santana de Rosario, Lucía Altagracia Santana de Vásquez, Bolívar Paulino Santana y Elena y Carmen Paulino Santana, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha siete de noviembre del mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Antonio Rosario, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas de la República de fecha 14 de enero de 1959.

**Materia:** Contencioso-Administrativa.

**Recurrente:** Antonio Alma Magluta.

**Abogado:** Dr. Hipólito Sánchez Báez.

**Recurridos:** Emilia Marewa Vda. Asjana y compartes.

**Abogados:** Dr. Julio César Castaños Espailat y Dr. Luis R. del Castillo M. b

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Alma Magluta, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 20049, serie 1, sello 1011, contra sentencia de fecha catorce de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, de la Cáma-

ra de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Declara inadmisibile el presente recurso de apelación (sic) interpuesto por el señor Antonio Alma Magluta contra la Decisión N° A-3141 de fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios por haber recorrido los dos grados de jurisdicción correspondientes";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula 3221, serie 1, sello 69512, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones, el Dr. León de Jesús Castaños Pérez, cédula 34, serie 54, sello 67793, en representación de los doctores Julio César Castaños Espailat, cédula 341, serie 31, sello 3846, y Luis R. del Castillo, cédula 40583, serie 1, sello 12038, abogados de los recurridos, "Emilia Marewa Vda. Asjana, Libanesa, mayor de edad, soltera, comerciante, domiciliada y residente en esta Ciudad, portadora de la Cédula Personal de Identidad N° 59454, serie 1ª, debidamente renovada, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores Violeta y Pedro Asjana Marewa, de los cuales es tutora legal, y de los señores Lourdes Asjana Marewa, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la Cédula Personal de Identidad N° 70966, serie 1ª, debidamente renovada; Olga Asjana Marewa, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la Cédula Personal de Identidad N° 62253, serie 1ª, debidamente renovada; Mantura Asjana Marewa, dominicana, mayor de edad, soltera estudiante, portadora de la Cédula Personal de Identidad N° 45493, serie 1ª, debidamente renovada; Dra. Lamia Asjana Marewa, dominicana, mayor de edad, farmacéutica, portadora de la Cédula Personal de Identidad N° 18858, serie 47, debidamente renovada; Evelyn Asjana Marewa, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la Cédula Personal de Identidad N° 56368, serie

1ª, debidamente renovada; Antonio Asjana Marewa, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula Personal de Identidad N° 50903, serie 1ª, debidamente renovada; Dr. Salomón Asjana Marewa, dominicano, mayor de edad, soltero, doctor en medicina, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 59454, serie 1ª, debidamente renovada; Rosa Asjana Marewa, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la Cédula Personal de Identidad N° 61381, serie 1ª, debidamente renovada, Jasne Asjana Marewa, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la Cédula Personal de Identidad N° 43477, serie 1ª, debidamente renovada; y domiciliado el Dr. Salomón Asjana Marewa en la Ciudad de New York, Estados Unidos de América y los demás en esta Ciudad”;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Hipólito Sánchez Báez, en el cual se enuncian contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: 1º Violación del derecho de la defensa por desconocimiento del procedimiento establecido por la ley que instituye la jurisdicción Contencioso Administrativa N° 1494, de fecha dos de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, y violación por falta de aplicación del artículo 31 de la Ley N° 1494, citada; 2º Violación por falsa aplicación del artículo 1º de la Ley N° 1494, que instituye la jurisdicción Contencioso Administrativa;

Visto el memorial de defensa, de fecha veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Julio César Castaños Espaillat, por sí y por el Dr. Luis R. del Castillo M.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 1 y siguientes de la Ley N° 1494, del 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa y sus modificaciones; 13 de la Ley N° 1486, de 1938, sobre la Re-

presentación del Estado en los Actos Jurídicos y Judiciales; y 1 y siguientes del Decreto de 1948, que instituye el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación contra el mismo control;

Considerando, que conforme al artículo 60 agregado por la Ley N° 3838 de 1954 a la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en los recursos de casación contra las sentencias del Tribunal Superior Administrativo debe seguirse el procedimiento establecido para la casación en materia civil y comercial;

Considerando, que, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación exige, a pena de caducidad del recurso, que una vez autorizado el emplazamiento, éste sea notificado a la parte contra quien se dirige el recurso en los treinta días de la autorización;

Considerando que, según resulta de los artículos 1 y siguientes de la Ley N° 1494, de 1947, y sus modificaciones todo asunto llevado a la Cámara de Cuentas de la República como Tribunal Superior Administrativo, supone la presencia, como parte principal, demandada o demandante, de alguna entidad administrativa, nacional o municipal, ya que esos recursos suponen la existencia de un acto administrativo cuya legalidad se discute o de un contrato administrativo cuya interpretación está en controversia, puesto que dicho tribunal no conoce de litigios entre particulares;

Considerando, que, conforme a los artículos 1 y siguientes del Decreto de 1948 que instituye el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación contra el mismo Control, las decisiones de los mencionados organismos son decisiones de organismos de la Administración Pública, aún cuando esas decisiones tienen adicionalmente el carácter de decisiones jurisdiccionales por la forma en que, según el citado Decreto, deben ser instruidos los casos;

Considerando que, todo recurso contra la Administración Pública es un recurso contra el Estado como agente de la función administrativa nacional; y que todo recurso con-

tra el Estado ante la Suprema Corte de Justicia requiere, por aplicación del artículo 13 de la Ley N<sup>o</sup> 1486, de 1938, la notificación al Procurador General de la República; todo, sin perjuicio de que el recurrente ponga en causa además a otras personas si por la naturaleza del caso de que se trate, lo estime así de su interés;

Considerando, que, en la especie, el recurrente, según resulta del expediente, ha omitido emplazar al Estado en la persona del Procurador General de la República, y ha persistido en tal omisión por más de los treinta días a contar de la autorización del recurso, que fué dada por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, por lo cual por aplicación del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe declararse la caducidad del recurso, sin necesidad de ponderar los medios en que se funda;

Por tales motivos, Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Antonio Alma Magluta contra sentencia de fecha catorce de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Ber-gés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 1959**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas de la República de fecha 7 de abril de 1959.

---

**Materia:** Contenciosa-administrativa.

---

**Recurrente:** Matilde Pichardo.

**Abogados:** Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez, Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina Acevedo y Víctor Manuel Mangual.

---

**Recurrido:** Juan Pujadas Díaz.

**Abogado:** Bienvenido de Moya Grullón.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Matilde Pichardo, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres de su hogar, domiciliada y residente en la calle Barahona N<sup>o</sup> 276 de Ciudad Trujillo, cédula 23362, serie 1<sup>a</sup>, sello

16776, contra sentencia de fecha siete de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Declara inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Matilde Pichardo contra la Resolución N° A-3159 del 3 de septiembre de 1958 dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, por haber recurrido los dos grados de jurisdicción correspondiente";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Carlos R. González B., cédula 26162, serie 1, sello 67622, en representación de los Dres. Pina Acevedo y Martínez, cédula 43139, serie 1, sello 5678, Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina, cédula 9960, serie 18, sello 83364, y Víctor Manuel Mangual, cédula 18900, serie 1ª, sello 67718, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Mario C. Suárez, cédula 3150, serie 65, sello 66595, en representación del Dr. Bienvenido de Moya Grullón, cédula 16762, serie 56, sello 20215, abogado del recurrido, Juan Pujadas Díaz, norteamericano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson N° 4 de Ciudad Trujillo, cédula 423, serie 23, sello 244, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado el veinte de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez y Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los siguientes medios: 1° Violación del artículo 1 de la Ley N° 1494 del 2 de agosto de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y del Decreto N° 4994, del Poder Ejecutivo, de fecha 14 de febrero de 1948, y de los Decretos Nos. 2263 de 1944, 2345 de 1944, 2272 de 1945 y 3756 de 1946, del Poder Ejecutivo sobre Alquileres de Casas y Desahucios; y 2° Falta o ausencia de motivos en la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa de fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Bienvenido de Moya Grullón;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 1 y siguientes de la Ley N° 1494, de 1947, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa y sus modificaciones; 13 de la Ley N° 1486 de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos y Judiciales; y 1° y siguientes del Decreto de 1948, que instituye el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación contra el mismo Control;

Considerando, que, conforme al artículo 60 agregado por la Ley N° 3835 de 1954 a la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en los recursos de casación contra las sentencias del Tribunal Superior Administrativo debe seguirse el procedimiento establecido para la casación en materia civil y comercial;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación exige, a pena de caducidad del recurso, que una vez autorizado el emplazamiento, éste sea notificado a la parte contra quien se dirige el recurso, en los treinta días de la autorización;

Considerando, que, según resulta de los artículos 1 y siguientes de la Ley N° 1494, de 1947 y sus modificaciones, todo asunto llevado a la Cámara de Cuentas de la República como Tribunal Superior Administrativo, supone la presencia, como parte principal, demandada o demandante, de alguna entidad administrativa, nacional o municipal, ya que esos recursos suponen la existencia de un acto administrativo cuya legalidad se discute o de un contrato administrativo cuya interpretación está en controversia, ya que dicho tribunal no conoce de litigios entre particulares;

Considerando, que, conforme a los artículos 1 y siguientes del Decreto de 1948 que instituye el Control de Alquileres

res de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelaciones contra el mismo Control, las decisiones de los mencionados organismos son decisiones de organismos de la Administración Pública, aun cuando esas decisiones tienen adicionalmente el carácter de decisiones jurisdiccionales por la forma en que, según el citado Decreto, deben ser instruidos los casos;

Considerando, que todo recurso contra la administración Pública es un recurso contra el Estado como agente de la función administrativa nacional; y que todo recurso contra el Estado ante la Suprema Corte de Justicia requiere, por aplicación del artículo 13 de la Ley N° 1486, de 1938, la notificación al Procurador General de la República; todo, sin perjuicio de que el recurrente ponga en causa además a otras personas si por la naturaleza del caso de que se trate, lo estima así de su interés;

Considerando, que, en la especie, el recurrente, según resulta del expediente, ha omitido emplazar al Estado en la persona del Procurador General de la República, y ha persistido en tal omisión por más de treinta días a contar de la autorización del recurso, que fué dada por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha veinte de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, por la cual, por aplicación del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe declararse la caducidad del recurso, sin necesidad de ponderar los medios en que se funda;

Por tales motivos, Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Matilde Pichardo contra sentencia de fecha siete de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Pe-

ña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.—  
Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1959**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 22 de mayo de 1959.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Dionisio de la Cruz (a) Chichí.

**Abogados:** Dr. J. Mieses Reyes y Dr. Manuel A. Nolasco G.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guárrionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionisio de la Cruz (a) Chichí, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la sección "Pedro Sánchez" del Municipio de El Seibo, cédula 2081, serie 25, sello 3757, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veinte y dos de mayo del presente año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo dice así:

“FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Dionisio de la Cruz (a) Chichí, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: En cuanto al fondo, a) revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha tres del mes de diciembre, año de mil novecientos cincuenta y ocho, que descargó a Dionisio de la Cruz (a) Chichí de violación a la Ley Nº 2402 en perjuicio de la menor Estela Amancia, por insuficiencias de pruebas; b) actuando por propia autoridad declara a dicho sometido Dionisio de la Cruz (a) Chichí, padre de la menor Estela Amancia, de once meses de edad, procreada con la querellante Eumerquilia Mariano, y en consecuencia, lo declara culpable del delito de violación a la Ley Nº 2402 en perjuicio de dicha menor, y lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; c) le fija una pensión mensual de diez pesos oro, que deberá pasar a la madre querellante para el sostenimiento de la menor, a partir del día de la querrela; y d) ordena la ejecución provisional de esta sentencia, condenándolo, además, al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor J. Mieses Reyes, cédula 14880, serie 47, sello 23087, por sí y por el doctor Manuel A. Nolasco G., cédula 13584, serie 25, sello 61559, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha veinte y dos de junio del presente año (1959), en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios de casación: Primero: Violación del derecho de defensa; Segundo: Violación del artícu-

lo 1315 del Código Civil y violación de las reglas de la administración de la prueba en materia represiva; Tercero: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los hechos, falsa apreciación de las mismas y falta de base legal; y Cuarto: Violación del artículo 8, ordinal 2, acápite G, de la Constitución;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, del año 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el artículo 7 de la Ley N° 2402, de 1950, establece que "cuando un individuo haya sido condenado por virtud de esta ley, puede hacer suspender los efectos de su condena en cualquier momento, sometiéndose a cumplir sus deberes de padre conforme lo determina el artículo 1°"; que, para hacer cesar los efectos de la condena, el artículo 8 de la indicada ley provee que "el prevenido hará petición formal al Procurador Fiscal del Tribunal o al Procurador General de la Corte de Apelación que haya dictado la sentencia, expresando en dicha petición el compromiso de cumplir sus obligaciones desde que sea excarcelado y el Procurador Fiscal o el Procurador General, cada uno en su caso, **levantará acta de esta circunstancia, que firmará, el interesado si sabe hacerlo y la cual se anexará al expediente correspondiente**";

Considerando que, aun cuando existe en el expediente una carta del recurrente de fecha dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, dirigida al Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en relación con hacer suspender con efectos de la sentencia condenatoria esta carta, sin embargo no satisface en forma

alguna lo exigido por el artículo 8 de la Ley 2402, ya que no se trata de las actas de suspensión a que este texto se refiere; que, por otra parte, como en el expediente no consta que el recurrente, quien fué condenado a dos años de prisión correccional por el delito de violación de la Ley 2402, del año 1950, en perjuicio de la menor Estela Amancia, procreada con la madre querellante Eumerquilia Mariano se hubiese constituido en prisión o que hubiese obtenido su libertad bajo fianza, es obvio que en tales condiciones, por aplicación de los artículos 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 7 y 8 de la Ley N° 2402, del 1950, ya citados, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dionisio de la Cruz (a) Chichí, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veinte y dos de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1959**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 23 de junio de 1959.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Heriberto Hernández Olivo.

**Abogado:** Dr. José Aníbal Silva G.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heriberto Hernández Olivo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Sabana Grande de Boyá, cédula 38097, serie 1, sello 0764, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Heriberto Her-

nández Olivo contra sentencia de fecha 14 de noviembre de 1958, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; SEGUNDO: Declara que Heriberto Hernández, es culpable del delito de violación a la Ley 2402 en perjuicio de un menor procreado con Faustina Santana, en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional y le fija la pensión en RD\$8.00 mensuales, suma que deberá pagar a partir de la fecha de la sentencia; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas'; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia que antecede; TERCERO: Condena al apelante Heriberto Hernández Olivo al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 3 de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el doctor José Aníbal Silva G., cédula 6914, serie 1, sello 53308, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N<sup>o</sup> 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Heriberto Hernández Olivo, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1959**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 2 de junio de 1959.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Víctor Díaz.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de El Naranjo, del Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia Benefactor, cédula 10564, serie 11, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en atribuciones criminales, en fecha dos de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 381, 384, 385 y 463, del Código Penal; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho fué sometido a la acción de la justicia Víctor Díaz, acusado del crimen de robo de noche, en casa habitada y con fractura, en perjuicio de Ana Silvia Fortuna Vicioso; b) que en fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Benefactor, por providencia calificativa de esa fecha, y previo requerimiento que le hiciera el Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial, envió al procesado Víctor Díaz por ante el tribunal criminal, para que fuera juzgado con arreglo a la ley; y c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictó en fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Víctor Díaz de generales anotadas, culpable del crimen de robo de noche en casa habitada y con fractura, en perjuicio de Ana Silvia Fortuna Vicioso, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena la devolución de los objetos cuerpo del delito a su legítima dueña";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó la sentencia ahora impugnada, la eual tiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha 23 de marzo del año 1959 por el acusado Víctor Díaz, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones criminales de fecha 20 del mes de marzo del año 1959, cuyo dispositivo es como sigue: "PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrado Víctor Díaz de generales anotadas, culpable del crimen de robo de noche en casa habitada y con fractura, en perjuicio de Ana Silvia Fortuna Vicioso, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena la devolución de los objetos cuerpo del delito a su legítima dueña"; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela; TERCERO: Condena al acusado Víctor Díaz al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en la noche del veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se introdujeron en la casa de Ana Silvia Fortuna Vicioso, sección de Naranjo, rompiendo unas tablas de dicha casa, y le robaron de la pulpería que tiene en dicha casa, la suma de diecisiete pesos en efectivo y varios efectos; y b) que parte de los efectos robados fueron encontrados dentro de una cueva, en una cañada de la cerca de la propiedad del padre del acusado Víctor Díaz, en la cual éste acostumbraba dormir;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** se encuentran

reunidos los elementos constitutivos del crimen de robo cometidos con fractura y, además, de noche y en casa habitada, previsto por los artículos 384 y 386 del Código Penal, puesto a cargo del acusado Víctor Díaz, a quien condenó dicha Corte a la pena de tres años de trabajos públicos, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; pero,

Considerando que el crimen de robo con fractura cometido por el acusado Víctor Díaz, está sancionado con la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos, de conformidad con el artículo 384 del Código Penal antes citado; que, por otra parte, el artículo 463, del mismo Código, en su ordinal tercero, dispone que "cuando la ley imponga al delito la pena de trabajos públicos que no sea el máximum, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o a la de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año", si en favor del acusado existen circunstancias atenuantes; que, siendo imperativa para los jueces la aplicación de esa disposición legal, resulta que al condenar la Corte **a qua** al acusado, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a la pena de tres años de trabajos públicos, en vez de a la pena de reclusión o a la de prisión correccional por una duración no menor de un año, la sentencia impugnada ha violado el citado artículo 463 del Código Penal, en su ordinal tercero;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, solamente en cuanto a la pena impuesta, la sentencia pronunciada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha dos de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Apelación de Barahona; y, **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Pe-

ña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.—  
Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1959**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Barahona de fecha 20 de mayo de 1959.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Luis Ferreras Melo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña y Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ferreras Melo, dominicano, agricultor, casado, mayor de edad, domiciliado en la Lanza, Paraíso, provincia de Barahona, cédula 158, serie 84, sello 13718, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha veinte del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha doce del mes de junio del mil novecientos

cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, el Oficial Comandante 5ta. Cía. Inf. de Marina, puso a disposición del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, a Luis Ferreras Melo, por el hecho de haberle inferido una herida de pronóstico reservado a Andrés Díaz; b) que sometido a la acción de la Justicia por el Magistrado Procurador Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha catorce del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho, dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declaramos al nombrado Luis Ferreras Melo, de generales que constan, culpable de heridas voluntarias en perjuicio de Andrés Díaz Cuevas, curables en más de veinte días; y en consecuencia se condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Que debe declarar como al efecto declaramos buena y válida la constitución en parte civil del nombrado Andrés Díaz Cuevas, representado por el Dr. Juan Pablo Espinosa, quien representa al Dr. Manuel Pérez Espinosa, abogado constituido por el referido Andrés Díaz Cuevas; y en consecuencia se condena al nombrado Luis Ferreras Melo, a una indemnización de RD\$500.00 en favor de Andrés Díaz Cuevas como justa reparación de los daños morales y materiales por éste sufridos; TERCERO: Que debe condenar como al efecto condenamos al nombrado Luis Ferreras Melo, al pago de las costas civiles en favor del Dr. Manuel Pérez Espinosa, por haber declarado haberlas avanzado en su mayoría"; que contra esa

sentencia interpusieron recurso de apelación el prevenido y la parte civil constituida;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y la parte civil constituida, la Corte de Apelación de Barahona dictó en fecha veinte del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve, en ausencia de las partes la sentencia ahora impugnada en casación, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el inculpado Luis Ferreras Melo y la parte civil constituida señor Andrés Díaz Cuevas; contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 14 de octubre de 1958, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al al efecto declaramos al nombrado Luis Ferreras Melo, de generales que constan, culpable de heridas voluntarias en perjuicio de Andrés Díaz Cuevas, curables en más de veinte días; y en consecuencia se condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Que debe declarar como al efecto declaramos buena y válida la constitución en parte civil del nombrado Andrés Díaz Cuevas, representado por el Dr. Juan Pablo Espinosa, quién representa al Dr. Manuel Pérez Espinosa, abogado constituido por el referido Luis Ferreras Melo, a una indemnización de RD\$500.00 en favor de Andrés Díaz Cuevas como justa reparación de los daños morales y materiales sufrido por éste; TERCERO: que debe condenar como al efecto condenamos al nombrado Luis Ferreras Melo, al pago de las costas civiles en favor del Dr. Manuel Pérez Espinosa, por haber declarado haberlas avanzado en su mayoría'; por haberlos hecho en tiempo hábil; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en el sentido de condenar al inculpado Luis Ferreras Melo, a solamente dos meses de prisión, acogiendo circunstancias atenuantes; TERCERO: Mantiene la indemnización de RD\$500.00 acordada por el Tribunal a quo a la

parte civil constituída señor Andrés Díaz Cuevas; CUARTO: Condena al inculpado Luis Ferreras Melo al pago de las costas penales y civiles, y distrae las últimas en favor del Dr. Manuel Pérez Espinosa, por haber declarado que las avanzó en su mayor parte”;

Considerando que la Corte **a qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados a la instrucción de la causa, dió por establecido los siguientes hechos: que el día veintidós de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho, en ocasión de encontrarse Luis Ferreras Melo, en la sección La Lanza, del Distrito Municipal de Paraíso, en la casa de Librada Mateo, Andrés Díaz Cuevas se presentó en dicha casa en busca de su hija Titina, la que había sido concubina de Ferreras Melo, y entre éste y Díaz Cuevas se produjo un pleito a mano armada del cual resultó con una herida que curó después de veinte días, Andrés Díaz Cuevas;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de heridas que curaron después de veinte días, cometido por el prevenido Luis Ferreras Melo en agravio de Andrés Díaz Cuevas, previsto y castigado por el artículo 309 del Código Penal, con la pena de seis meses a dos años de prisión correccional y multa de Diez a Cien Pesos; que, en consecuencia, al declarar la Corte **a qua** al recurrente culpable del delito puesto a su cargo, le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponden y al condenarlo a dos meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le impuso una pena que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a qua**, ha admitido que el delito cometido por el prevenido, causó daños morales y materiales a Andrés Díaz Cuevas, parte civil constituída; que, en consecuencia, al condenar al mencionado prevenido a pagar a la parte civil, a título de daños y perjuicios, una indemnización, cuyo monto

de quientos pesos oro (RD\$500.00), fué apreciada soberanamente por los jueces del fondo, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Ferreras Melo, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones correccionales, en fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1959**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris de fecha 10 de noviembre de 1958.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A.

**Abogados:** Dr. Wellington J. Ramos y Lic. Leoncio Ramos.

---

**Recurridos:** Javier Adames Caraballo y Manuel María Arias.

**Abogado:** Dr. Juan Canto Rosario.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Guarionex A. García de Peña, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en esta ciudad, contra sentencia dictada por el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha diez de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Wellington J. Ramos, por sí y por el Lic. Leoncio Ramos, respectivamente, portadores de las cédulas 3450, serie 1ª, sello 3595 y 39084, serie 31, sello 10106, abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el día doce de enero del año de mil novecientos cincuentinueve y suscrito por el Dr. Wellington J. Ramos y el Lic. Leoncio Ramos, abogados de la recurrente, en el cual se alegan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha treinta de abril del corriente año, presentado por el Dr. Juan Canto Rosario, cédula 8429, serie 23, sello 45678, abogado de los recurridos Javier Adames Caraballo y Manuel María Arias, ambos obreros, mayores de edad, mecánicos, domiciliados y residentes en San Pedro de Macorís, cédulas 3287 y 4782 de la serie primera, cuyos sellos de renovación no constan en el expediente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fechas veintitrés de abril y veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, comparecieron los trabajadores Manuel María Arias y José Adames Caraballo, de una parte, y la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., representada por el Dr. Rafael A. Sánchez hijo, de la otra parte, por ante el Jefe de la Sección de Querellas y Conciliación del Departamento del Trabajo, de esta ciudad, Dr. Epifanio

Rodríguez, con motivo de la controversia surgida entre los dos primeros y la última, para fines de conciliación, la cual no tuvo efecto según se comprueba por las actas de desacuerdo que se levantaron en las fechas ya indicadas; b) que sobre la demanda intentada por dichos trabajadores contra la referida compañía, en reclamación de las prestaciones que acuerda el Código de Trabajo, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Condenar, como por la presente condena a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., a pagar al señor Javier Adames Caraballo, por concepto de aviso previo veinticuatro días de salario a razón de RD\$4.50 diarios; por auxilio de cesantía treinta días de salarios a razón de RD\$4.50 diarios y a título de daños y perjuicios los salarios correspondientes a noventa días a razón de RD\$4.50 diarios; SEGUNDO: Condenar, como al efecto condena a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., a pagar al señor Manuel María Arias por concepto de aviso previo veinticuatro días de salario a razón de RD\$2.00 diarios, por auxilio de cesantía treinta días de salarios a razón de RD\$2.00 diarios y a título de daños y perjuicios los salarios correspondientes a noventa días a razón de RD\$2.00 diarios y expedir a Manuel María Arias, el certificado a que se refiere el artículo 63 del Código Trujillo de Trabajo; TERCERO: Condenar, a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la compañía demandada, la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) dictó en fecha veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Acoge, por ser justas y reposar sobre prueba legal, las conclusiones presentadas por Javier Adames Caraballo y Manuel María Arias en el recurso de apelación interpuesto por la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., contra la sentencia de trabajo del Juzgado

de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito, de fecha 30 de agosto de 1954, dictada en favor de dichos intimados; y en consecuencia, declara inadmisibile, por los motivos precedentemente expuestos el mencionado recurso de apelación, confirmando, por tanto, la sentencia recurrida; SE-GUNDO: Condena a la parte intimante al pago de tan sólo los costos"; d) que contra esta sentencia interpuso recurso de casación la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., siendo casada dicha sentencia por la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, por falta de base legal, ordenándose el envío del asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; e) que en fecha treintiuno de enero del año de mil novecientos cincuentiocho, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los abogados Lic. Leoncio Ramos y Dr. Wellington J. Ramos M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; f) que en fecha diez de noviembre del año de mil novecientos cincuentiocho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de tribunal de trabajo de segundo grado, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., contra sentencia del treinta y uno de agosto del año 1954, del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) cuyo dispositivo se copia

en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Que debe declarar y declara injustificado el despido de los Trabajadores Javier Adames Caraballo y Manuel María Arias, y resuelto el contrato de trabajo por culpa de su patrono La Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., y en consecuencia condena a dicha Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., a pagar al señor Javier Adames Caraballo por concepto de aviso previo, veinticuatro días de salario a razón de RD\$4.50 diarios, y a título de daños y perjuicios los salarios correspondientes a noventa días a razón de RD\$4.50 diarios; y por concepto de auxilio de cesantía treinta días de salarios a razón de RD\$4.50 diarios; TERCERO: Que debe condenar y condena a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., a pagar al señor Manuel María Arias por concepto de aviso previo veinticuatro días de salarios a razón de RD\$2.00 diarios; Treinta días de salarios a razón de RD\$2.00 diarios por auxilio de cesantía, y noventa días de salarios a razón de RD\$2.00 diarios a título de daños y perjuicios; CUARTO: Que debe condenar y condena a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., al pago de las costas”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de Motivos.— Segundo Medio: Falta de Base Legal.— Tercer Medio: Falsa interpretación de los hechos, desnaturalizándolos.— Cuarto Medio: Violación y Falsa aplicación de la Ley”;

Considerando que como consecuencia de los principios que rigen la casación, la casación de una sentencia o de un fallo está circunscrita al medio que le ha servido de base, subsistiendo con el carácter de cosa juzgada todas las partes de la decisión que no hayan sido recurridas, hayan sido mantenidas o que tengan con éstas un vínculo de indisolubilidad o de dependencia necesaria, lo que delimita rigurosamente el ámbito de competencia del tribunal de envío a los puntos del fallo que hayan sido anulados, y el cual no puede ser

extendido sin que dicho tribunal viole las reglas del apoderamiento y de su particular competencia;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente consta que la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, basó sus conclusiones en la alegación de que el contrato que lo ligaba con los obreros demandantes era por tiempo determinado, y que dicho contrato terminó sin responsabilidad para ella con la conclusión de la obra para la que fueron contratados; que el antes mencionado tribunal al decidir la contestación por su sentencia del cuatro de marzo del año de mil novecientos cincuentisiete, si bien admitió que el contrato era para una obra determinada, declaró que los obreros fueron despedidos injustificadamente por su patrono y condenó a éste al pago de las prestaciones que juzgó procedentes;

Considerando que al recurrir en casación la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., contra la ya citada sentencia, es obvio que su recurso no pudo ser dirigido a lo resuelto en ella con respecto a la naturaleza del contrato, por ser contrario a su interés, y que no habiendo sido tampoco recurrida en casación la referida decisión por los demandantes originarios, ésta adquirió en el aspecto examinado la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, quedando así el tribunal de envío solamente apoderado para su nuevo examen y decisión, de lo que fué objeto de casación, o sea lo relativo a la existencia o no de un despido injustificado por parte del patrono y a la procedencia o improcedencia de las prestaciones que le fueron impuestas; que en estas condiciones al declarar el Tribunal **a quo** en el fallo impugnado, que el contrato convenido entre las partes era por tiempo indefinido y deducir de ello las consecuencias que creyó de lugar, ha violado las reglas que condicionan el apoderamiento del tribunal de envío, y, consecuentemente ha cometido un exceso de poder medio que por ser de orden público esta Suprema Corte suple de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en materia de trabajo, como tribunal de segundo grado, en fecha diez de noviembre del año de mil novecientos cincuentiocho, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; y **Segundo:** Conpensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Manuel Larmarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Guarionex A. García de Peña.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia  
durante el mes de septiembre de 1959.**

**A S A B E R :**

Recursos de casación civiles conocidos.....	7
Recursos de casación civiles fallados.....	10
Recursos de casación penales conocidos.....	26
Recursos de casación penales fallados.....	22
Recursos de casación en materia contencioso- administrativa fallados.....	2
Sentencia sobre solicitud de Libertad Provi- sional bajo fianza.....	1
Causas disciplinarias conocidas.....	3
Causas disciplinarias falladas.....	3
Defectos .....	1
Recursos declarados caducos.....	1
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	3
Declinatorias .....	1
Designación de Jueces.....	2
Desistimientos .....	2
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza.....	1
Juramentación de Abogados.....	5
Nombramientos de Notarios.....	1
Resoluciones administrativas.....	24
Autos autorizando emplazamientos.....	9
Autos pasando expedientes para dictamen.....	66
Autos fijando causas.....	32
<b>T o t a l.....</b>	<b>222</b>

**Ernesto Curiel hijo,**  
Secretario General de la Suprema  
Corte de Justicia.

Ciudad Trujillo, D. N., Septiembre 30, de 1959.